



---

# **Universidad de Valladolid**

**Facultad de Derecho**

**Grado en DERECHO**

**EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA  
GRATUITA. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.**

Presentado por:

***Andrea Blanco Gutiérrez***

Tutelado por:

***Yolanda Palomo Herrero***

*Valladolid, 28 de junio de 2022*

## **RESUMEN:**

El derecho a la asistencia jurídica gratuita consiste en la exención al beneficiario de los costes económicos que supone el acceso a la justicia, con el fin de que acceda a los juzgados o tribunales en las mismas condiciones que la otra parte del litigio. Este derecho está destinado a las personas que carecen de recursos económicos suficientes para poder acceder a la justicia.

Su antepasado es el conocido beneficio de pobreza que aparecía regulado en la Novísima Recopilación.

En la actualidad está regulado por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996 y el Real Decreto 141/2021, que es el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita que lo desarrolla. La regulación de este derecho en la LAJG no sólo cambió el nombre con el que era conocido, sino también su naturaleza y financiación.

## **ABSTRACT:**

The right to free legal assistance consists of exempting the beneficiary from the economic costs of access to justice, in order to access the courts or tribunals under the same conditions as the other party to the dispute. This right is intended for people who lack sufficient economic resources to be able to access justice.

Its ancestor is the well-known poverty benefit that appeared regulated in the “*Novísima Recopilación*”.

It is currently regulated by the Free Legal Assistance Law 1/1996 and Royal Decree 141/2021, which is the Free Legal Assistance Regulation that develops it. The regulation of this right in the LAJG not only changed the name by which it was known, but also its nature and financing.

## **PALABRAS CLAVE:**

Asistencia jurídica gratuita; beneficiario; costes económicos; solicitud; prestación; abogado; procurador.

## **KEY WORDS:**

Free legal assistance; beneficiary; economic costs; application; benefit; lawyer; attorney.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
-------------------	---

## 1. EL DERECHO A LA ASISTENCIA

JURÍDICA GRATUITA.....	8
------------------------	---

1.1. Antecedentes históricos.....	8
1.2. Concepto y regulación.....	10
1.3. Sujetos beneficiarios.....	14
1.3.1. <i>Personas físicas</i> .....	15
1.3.2. <i>Personas jurídicas</i> .....	18
1.3.3. <i>Condiciones de acceso a la asistencia</i> <i>jurídica gratuita</i> .....	20
1.3.3.1. Requisitos básicos.....	20
1.3.3.2. Circunstancias excepcionales de carácter subjetivo.....	23
1.3.3.3. Supuesto de exclusión por motivos económicos.....	24
1.3.3.4. Supuesto de insuficiencia económica sobrevenida.....	25

## 2. CONTENIDO DEL DERECHO A

LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.....	26
--------------------------------------	----

2.1. Asesoramiento, orientación gratuita previa al proceso y sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos.....	27
2.2. Asistencia de abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado.....	28
2.3. Asignación gratuita de abogado y procurador en un procedimiento judicial.....	32
2.4. Inserción gratuita de anuncios o edictos.....	32
2.5. Exención del pago de tasas judiciales y depósitos necesarios para interponer recursos.....	33
2.6. Asistencia pericial gratuita.....	34
2.7. Gratuidad en la obtención de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales.....	35

2.8.	Supuestos de reducción de los derechos arancelarios.....	36
<b>3.</b>	<b>COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.....</b>	<b>37</b>
3.1.	La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.....	37
3.2.	El procedimiento de reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita.....	39
3.3.	El procedimiento de reconocimiento en supuestos especiales.....	44
3.3.1.	<i>Proceso especial para el enjuiciamiento rápido de delitos.....</i>	<i>44</i>
3.3.2.	<i>Procesos judiciales y procesos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género.....</i>	<i>45</i>
<b>4.</b>	<b>ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA LETRADA, DEFENSA Y REPRESENTACIÓN DE CARÁCTER GRATUITO..</b>	<b>47</b>
4.1.	¿Quién organiza el servicio de asistencia, defensa y representación de oficio? Requisitos mínimos para su prestación y responsabilidad. ....	47
4.2.	Servicios de Orientación Jurídica.....	50
4.3.	Régimen disciplinario.....	50
<b>5.</b>	<b>SUBVENCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.....</b>	<b>51</b>
5.1.	Subvención.....	51
5.2.	Retribución y devengo de la indemnización de abogados y procuradores.....	51
5.3.	Gestión colegial de la subvención y aplicación.....	53

<b>6. LA APLICACIÓN EN ESPAÑA DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.....</b>	<b>54</b>
<b>7. LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN LOS LITIGIOS TRANSFRONTERIZOS DE LA UE.....</b>	<b>55</b>
7.1.  Ámbito de aplicación y autoridades.....	55
7.2.  Régimen del reconocimiento del derecho en España.....	57
7.3.  Régimen del reconocimiento del derecho en otros Estados Miembros.....	58
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>60</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>62</b>
<b>JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>65</b>

## **INTRODUCCIÓN.**

La asistencia jurídica gratuita es un derecho previsto en nuestro ordenamiento jurídico que facilita a las personas que carecen de medios económicos suficientes el acceso a la justicia, sin tener que hacer frente a los costes económicos que esto supone, con el objetivo de que el beneficiario no sufra indefensión, ni se encuentre en situación de vulnerabilidad en relación con la otra parte del litigio, al poder acceder a la justicia en igualdad de condiciones.

Para poder entender este derecho, en el primer punto del trabajo, se habla de sus antecedentes históricos, pasando de ser conocido como beneficio de pobreza en la Novísima Recopilación y regulado por diferente legislación procesal, a finalmente ser conocido como derecho de asistencia jurídica gratuita en la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, que es la única legislación aplicable, junto a su Reglamento. Asimismo, se trata en este trabajo su concepto y regulación y los sujetos que pueden ser beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita, distinguiendo entre personas físicas y personas jurídicas, haciéndose alusión a las condiciones que han de cumplirse para poder acceder a este derecho.

En el segundo punto, se analizan las prestaciones que conforman el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En el apartado tercero, se hace alusión a la Comisión de Asistencia Jurídica y se desarrolla el procedimiento general para reconocer la asistencia jurídica gratuita y el procedimiento específico de reconocimiento en dos supuestos especiales, que son el proceso de enjuiciamiento rápido de delitos y el proceso judicial y administrativo que tenga causa directa o indirecta en la violencia de género.

En el cuarto punto, se explica cómo se organizan los servicios de asistencia letrada, defensa y representación de carácter gratuito, debiendo cumplir los profesionales que los prestan unos requisitos mínimos y pudiendo ser objeto de sanción disciplinaria.

En el quinto apartado y relacionado con el anterior, se habla de cómo se subvencionan mensualmente estos servicios, se retribuye la indemnización de los abogados y procuradores, (conforme a unas bases económicas y módulos de indemnización), y se gestiona dicha subvención por los Colegios de Abogados y Procuradores.

En el apartado sexto, se trata la aplicación en España de Tratados y Convenios internacionales en materia de asistencia jurídica gratuita, en aquellos supuestos en los que se

requiere que la tramitación de la solicitud de asistencia jurídica se lleve a cabo por un órgano de otro EEMM.

Por último, se explica cómo es el proceso de reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos, es decir, en los casos en los que el solicitante del derecho reside habitualmente o se halla domiciliado en un EEMM de la UE distinto a aquel en el que se halla el Juzgado o Tribunal competente para el reconocimiento o ejecución del derecho.

# 1. EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

## 1.1. Antecedentes históricos.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita ha sido objeto de regulación a lo largo de los años por medio de diversas leyes que han ido mejorando el nivel de protección de sus beneficiarios.

En un primer momento, se reconoció en una Constitución de Constantino en la Roma Imperial, bajo el nombre de “Patrocinio Gratuito”, que permitía a los pobres presentar sus demandas ante el emperador.

Lo mismo sucedió en la obra de las Siete Partidas de Alfonso X, específicamente en la Partida II, título III, ley V. No obstante, si acudimos a la Partida III, título VI, Ley VI podemos apreciar que los abogados estaban obligados a actuar de oficio si el litigante era pobre<sup>1</sup>.

En el Liber Iudiciorum (año 654) se hace alusión a la figura del procurador, conocido como “personero”, cuya función era representar al pobre en el juicio. Esta normativa buscó eliminar las diferencias económicas existentes entre las partes, de modo que, “*el litigante con mayor posición económica no pudiera nombrar procurador de mayor fortuna que su contrario (Libro II, título III, ley IX)*”<sup>2</sup>.

Con posterioridad, con el Fuero Juzgo de 1241, los pobres pasan a estar bajo la jurisdicción de los obispos y aparece la idea de equilibrio procesal entre las partes<sup>3</sup>, al prohibirse al rico que litigara con un Procurador de mayor fortuna que el de su adversario<sup>4</sup>.

De acuerdo con FAIRÉN GUILLÉN<sup>5</sup> “‘El beneficio de pobreza’ se confirmó tanto en el S.XVI con la Nueva Recopilación (libro IV, título II, ley VIII) como en la Novísima Recopilación de

---

<sup>1</sup> MARTÍN GARCÍA, Javier y FERNANDO ROSAT, Jorge. *Guía práctica de justicia gratuita para la abogacía de oficio*. Valladolid, Libertas Ediciones, 2019. pág. 41.

<sup>2</sup> FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992. pág. 582.

<sup>3</sup> SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. *El acceso a la justicia ambiental a partir del Convenio de Aarhus: propuestas para un acceso efectivo a la justicia en conflictos ambientales*. Murcia, Universidad de Murcia, 2018. pág. 482.

<sup>4</sup> ESTRADA BARALT, Sandra de la Caridad. “La defensa penal de oficio”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, núm. 9, 2016, pág. 180.

<sup>5</sup> FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*, op.cit, pág. 581.



1805 (libro IX, título IV, ley IX)”. Ésta última señala el tratamiento a la hora de averiguar la pobreza, destacando que “la persona ha de entenderse pobre de solemnidad, por lo que no paga los derechos de quienes lleven a cabo su defensa. El análisis de la calidad de dicha pobreza ha de llevarse a cabo ante el Escribano y el Juez, con la intervención de tres testigos”<sup>6</sup>.

Todas estas fuentes y la práctica forense incidieron en la fundamentación de la legislación procesal, de modo que, en la LEC de 1855, se empezó a regular este derecho bajo la rúbrica “defensa por pobre”. Posteriormente, también se hizo en la LECrim de 1872, de 1879, de 1882 y en la LEC de 1881, que reformó el “incidente de pobreza” para que no se promovieran pleitos temerarios<sup>7</sup>.

En el Siglo XX, tras entrar en vigor la CE de 1978, se buscó modificar este antiguo sistema de acceso gratuito a la justicia (caracterizado por su naturaleza judicial), con el fin de adaptarlo a la realidad dispuesta en esta normativa, que empieza a conocer este derecho bajo el nombre de “justicia gratuita” en el art. 119 CE, el cual viene a disponer un derecho instrumental (al permitir el acceso a la jurisdicción del art. 24 CE). El contenido de este derecho y las condiciones de su ejercicio pasan a ser delimitadas por el legislador, según los intereses públicos y privados implicados y el presupuesto para ello.

A causa de lo anterior, se reformó la LEC en 1984 por la Ley 4/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>8</sup>, pasándose a usar otro modelo de asistencia jurídica gratuita, el modelo *judicare*<sup>9</sup>, en el cual los abogados privados son financiados públicamente cuando prestan sus servicios a las personas que tienen concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, perdiéndose la naturaleza judicial que predominaba en la concesión de este beneficio y pasando a ser administrativa.

Y, por último, se promulga en 1996 la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita<sup>10</sup> (en adelante LAJG) cuyo objetivo fue eliminar la legislación dispersa existente, con

---

<sup>6</sup> PEDRAZ PENALVA, Ernesto, “Notas Históricas sobre la Justicia Gratuita en España”, *Anales Facultad de Derecho*, 2012, págs. 181-182.

<sup>7</sup> SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. *El acceso a la justicia ambiental a partir del Convenio de Aarhus: propuestas para un acceso efectivo a la justicia en conflictos ambientales*, op.cit, págs. 482-483.

<sup>8</sup> Ley 4/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 188, de 7 de agosto de 1984).

<sup>9</sup> SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. *El acceso a la justicia ambiental a partir del Convenio de Aarhus: propuestas para un acceso efectivo a la justicia en conflictos ambientales*, op.cit, pág. 486.

<sup>10</sup> Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 11, de 12 de enero de 1996).

el fin de unificar la normativa a aplicar y facilitar su conocimiento, reconocimiento y utilización. Para ello, muestra un derecho completo e igualitario para las partes, en el sentido de que ambas pueden acceder a la justicia, al eliminarse los requisitos económicos exigidos para la obtención del beneficio, que resultaban excesivos<sup>11</sup>. Junto a esta LAJG, se halla el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita<sup>12</sup> (en adelante RAJG), que es el que la desarrolla.

Sin embargo, se persigue que esta LAJG sea modificada, a causa de la falta de claridad en algunos de sus preceptos o sus lagunas normativas en determinados aspectos, que han supuesto problemas interpretativos para los tribunales y divergencias entre ellos<sup>13</sup>.

## 1.2. Concepto y regulación.

Podemos definir la asistencia jurídica gratuita como una prestación de carácter público y obligatorio, que facilita el acceso a la justicia a aquellas personas que, por los medios económicos de los que disponen, no pueden hacer frente a los gastos que supone un proceso judicial.

La asistencia jurídica gratuita presenta fundamento constitucional: así, en el art. 119 de la CE, se señala que *“la justicia es gratuita cuando así lo dispone la ley y en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de bienes para litigar”*.

De forma similar, se contempla en el art. 20 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, al disponer *“que la justicia es gratuita en los supuestos que establece la ley, se regulará por una ley que haga efectivos los derechos reconocidos en los arts. 24 y 119 de la CE si hay insuficientes recursos para litigar y que no se exigen fianzas que impidan el acceso a la justicia”*<sup>14</sup>. Es decir, además de lo dispuesto por la CE, la LO 6/1985 vincula el derecho de asistencia jurídica gratuita con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho de defensa (art. 24.2 CE).

---

<sup>11</sup> Exposición de motivos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 11, de 12 de enero de 1996).

<sup>12</sup> Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 59, de 10 de marzo de 2021).

<sup>13</sup> MARCOS FRANCISCO, Diana. “Momento para solicitar la asistencia jurídica gratuita e «insuficiencia económica sobrevenida» aspectos cuestionables de lege lata y lege ferenda”, *Revista de Actualidad Civil*, núm. 9, 2021, págs. 2-3.

<sup>14</sup> Art. 20 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985).

Para el cumplimiento de las normativas mencionadas, se promulgó la LAJG, que es la que desarrolla el derecho a la asistencia jurídica gratuita, regulándola de manera uniforme para todos los procesos existentes en los distintos órdenes jurisdiccionales. A su vez, es importante el RAJG, que es el que complementa a la ley. Para conocer los requisitos mínimos de formación y especialización que han de cumplir los servicios de asistencia letrada, debemos atender a la Orden de 3 de junio de 1997 por la que se establecen los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita<sup>15</sup>, puesto que es competencia del Ministerio Fiscal (en adelante MF).

Antes de entrar a mencionar alguno de los aspectos más relevantes de estas normativas, cabe mencionar que, para algunos autores, como MORENO CATENA<sup>16</sup>, la LAJG “*va más allá del mandato constitucional, puesto que la CE simplemente facilita la utilización de los servicios de la Administración de Justicia al disponerlos como gratuitos y la LAJG abarca además el asesoramiento jurídico previo al proceso o a evitar que se acontezca un proceso posterior*”.

En la Exposición de motivos de la LAJG, encontramos que la finalidad perseguida por esta ley es la de garantizar el acceso a la justicia a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, asegurando tanto intereses particulares de la justicia, que facilitan la obtención de una sentencia ajustada a derecho, por medio de los principios de contradicción e igualdad procesal (art. 14 CE), como intereses generales al permitir el acceso a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) a cualquier persona que carezca de medios económicos suficientes para hacerlo por sus propios medios, evitando su indefensión.

De lo anterior, se extrae la evidente conexión que existe entre la asistencia jurídica gratuita y el derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud del principio *pro actione*<sup>17</sup>, de modo que, si la pretensión ante la que estamos es sostenible y se cumplen los requisitos de litigar

---

<sup>15</sup> Orden de 3 de junio de 1997 por la que se establecen los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 144, de 17 de junio de 1997).

<sup>16</sup> MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Introducción al derecho procesal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. pág. 234.

<sup>17</sup> VELASCO JIMÉNEZ, Cristina., “El derecho a la asistencia jurídica gratuita: normativa esencial. Aplicación de la misma. Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional relativos al derecho de asistencia jurídica gratuita”, *Diario La Ley*, núm. 9827, 2021, págs. 5-7.

por derechos o intereses propios y carecer de recursos suficientes, se debe conceder el derecho a la tutela judicial efectiva de forma gratuita. No se podría decir que una persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva si no se le reconoce su acceso a la justicia por carecer de recursos suficientes para hacer frente a los gastos que la justicia conlleva.

Dentro de los gastos que la justicia conlleva (costos del proceso)<sup>18</sup>, se encuentran los gastos del proceso y las costas. Las costas son aquellos gastos que se hallan fijados taxativamente por la ley (afianzando el principio de seguridad jurídica, del art. 9.3 de la CE, y de igualdad, del art. 14 del CE) y que se refieren al asesoramiento previo y a la intervención de profesionales (representantes y defensores), terceros (como peritos, testigos...) u otros señalados en el art. 241 de la LEC y de la LECrim. Estas costas han de ser pagadas por las partes según lo que indique la sentencia que pone fin al proceso, pudiendo darse tres situaciones:

- Que la sentencia se pronuncie a favor del beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita, de modo que será la otra parte la que tendrá que satisfacer las costas del proceso, reintegrando así los gastos ocasionados por quienes prestaron el servicio profesional (art. 36.1 de la LAJG)<sup>19</sup>.
- Que el beneficiario del derecho venza en un pleito donde no hay condena en costas, de modo que pagará las de su defensa hasta un importe que no supere en tres veces la cuantía obtenida (art. 36.3 de la LAJG).

---

<sup>18</sup> BARONA VILAR, Silvia, ESPARZA LEIBAR, Iñaki, ETXEBERRIA GURIDI, José Francisco, GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, MARTÍNEZ GARCÍA, Elena y PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. *Introducción al derecho procesal. Derecho procesal I*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pág. 222.

<sup>19</sup> ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) 9817A/2020 de 5 de noviembre 2020 ECLI:ES:TS:2020:9817A “Será el vencedor del pleito quien se beneficiará del reembolso de una parte de las costas pagadas por el contrario como compensación de los gastos a los que hizo frente en el proceso y no los profesionales que lo representaron y defendieron, quienes tendrán que ejercitar su derecho contra el beneficiario”.

De igual modo resuelve el ATS Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) 9827A/2019 de 25 de septiembre de 2019 ECLI:ES:TS:2019:9827A.

- Que el beneficiario sea condenado en costas, debiendo pagar tanto las causadas en su defensa como las de la parte contraria, si viniese a “mejor fortuna”<sup>20</sup> en los tres años siguientes a la terminación de dicho proceso (art. 36.2 de la LAJG)<sup>21</sup>.

Por lo que respecta a los gastos procesales, cada parte habrá de pagar los suyos.

En relación a lo anterior, y más concretamente a la tutela judicial efectiva, la CE diseña un marco regulador de este derecho, que supone una actividad prestacional del Estado, en el sentido de que ha de proveer los medios efectivos que sean necesarios para dar lugar a su cumplimiento. Estos medios efectivos se conocen como subvención, que pasan ahora a concederse mensualmente (y no trimestralmente como venía sucediendo hasta el RAJG de 2021) a los Consejos Generales de la Abogacía Española y Procuradores de los Tribunales de España, que a su vez la ingresan a los colegiados en función de los servicios que presten (arts. 42 y 47 RAJG). Además, la subvención sufraga los costes relativos a la gestión de expedientes e infraestructura de la justicia gratuita (art. 45.3-45.5 RAJG). En este sentido, el art. 42.1 párrafo segundo RAJG dispone que la subvención también se destina a retribuir los honorarios no percibidos por los letrados de oficio, en su actuación profesional de defensa por designación judicial a detenidos, presos, investigados o acusados en un proceso penal, al no obtenerse el beneficio por falta de documentación.

Otros aspectos importantes del derecho a la asistencia jurídica gratuita son:

---

<sup>20</sup> ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo. *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid, Marcial Pons, 2019. pág. 205: la “mejor fortuna” se produce cuando “los ingresos y los recursos económicos por todos los conceptos superan el doble del módulo previsto en el art. 3 de la LAJG y se alteran sustancialmente las circunstancias y condiciones a las que se atendió para el reconocimiento del derecho”.

<sup>21</sup> La ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 6293A/2019 de 4 junio de 2019 ECLI:ES:TS:2019:6293A dispone que la tasación de las costas se hace siempre, aun cuando afecte a un beneficiario de asistencia jurídica gratuita, puesto que se verá exento de su deber de pagarlas si no viene a mejor fortuna dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso (art. 36.2 LAJG).

En el mismo sentido, resuelven el ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) 4355A/2021 de 17 de marzo 2021 ECLI:ES:TS:2021:4355A, el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 275215A/2016 de 14 diciembre de 2016 ECLI:ES:TS:2016:275215A, el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 6113A/2012 de 8 de mayo de 2012 ECLI:ES:TS:2012:6113A y el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 6375A/2011 de 7 de junio 2011 ECLI:ES:TS:2011:6375A.

- Su carácter de servicio público, al requerir de la existencia de una serie de requisitos, como es la falta de recursos económicos suficientes, atendiendo para ello a unos umbrales económicos; que la pretensión sea sostenible y se litigue por derechos e intereses propios (art. 3 LAJG). Este servicio público se configura como obligatorio para los profesionales que lo prestan (art. 1 párrafo segundo LAJG), los cuales ya no están sujetos al IVA<sup>22</sup>.
- Su naturaleza procesal administrativa<sup>23</sup>.
- Su carácter indisponible para el legislador, que ha de atender a los intereses públicos y privados para su aplicación y al presupuesto disponible.
- Su carácter uniforme, al ser la única normativa aplicable en caso de que una de las partes requiera asistencia jurídica gratuita, salvo en el caso de las CCAA con competencia en la materia, que pueden administrar la justicia gratuita con decretos autonómicos o forales (párrafo tercero de la Disposición Adicional Primera de la LAJG).

### 1.3. Sujetos beneficiarios.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita es un beneficio que ostentan tanto las personas físicas como las personas jurídicas en virtud de su condición de titulares del derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual no significa que gocen de un mismo nivel de protección.

Esta diferenciación en la protección se debe a que en las personas físicas se atiende al umbral económico y a las circunstancias familiares para conceder el derecho de asistencia jurídica gratuita, y como señala DÍAZ MARTÍNEZ<sup>24</sup>, el art. 119 de la CE que regula el derecho a la asistencia jurídica gratuita *“solo se refiere a la persona física, al ser ésta la única que presenta un nivel mínimo de subsistencia en el ámbito personal y familiar, por debajo del cual, si este hiciese frente a los gastos del proceso, no los podría satisfacer”*. Sin embargo, en el caso de las personas

---

<sup>22</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel y JUAN SÁNCHEZ, Ricardo, “Las teorías sobre la acción y su significado. El derecho a la asistencia jurídica gratuita”, *Introducción al Derecho Procesal*. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2020. pág. 292 y GARCÍA-BERNALT, Irene Yáñez., “Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita”, *Arx Juris Salmanticensis*, núm. 392-415, 2021, pág. 397.

<sup>23</sup> Como extraemos de la Exposición de motivos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 11, de 12 de enero de 1996).

<sup>24</sup> GIMENO SENDRA, Vicente, DÍAZ MARTÍNEZ, Samuel y CALAZA LÓPEZ, Sonia. *Introducción al Derecho procesal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2020. págs. 264-266.

jurídicas, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se concede en función de la finalidad que estas persiguen<sup>25</sup>.

Los sujetos que pueden optar y obtener el reconocimiento del derecho se contemplan en el art. 2 LAJG y en la Disposición Adicional Segunda de la misma Ley, debiendo cumplir a mayores una serie de requisitos (arts. 3-5 LAJG).

### 1.3.1. *Personas físicas.*

En el caso de las personas físicas, la LAJG atiende tanto a un criterio de carácter objetivo, que es la situación económica del solicitante, como a uno subjetivo, que flexibiliza el anterior y que se concreta en la atención a la persona del solicitante.

Son beneficiarios de este derecho:

- Los ciudadanos españoles, los nacionales de los países miembros de la UE y los extranjeros que se hallen en España (art. 2.a) LAJG), siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Respecto a los extranjeros, en un inicio la LAJG exigía que residiesen legalmente en España para poder obtener el derecho a la asistencia jurídica gratuita, exigencia que vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, derecho común a todas las personas, por lo que se declaró inconstitucional. De este modo, a partir de la Ley 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea<sup>26</sup>, se reconoce este derecho a todos los extranjeros que se encuentren en España, independientemente de las características de residencia de estos en nuestro país, requiriéndose siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> GIMENO SENDRA, Vicente, DÍAZ MARTÍNEZ, Samuel y CALAZA LÓPEZ, Sonia. *Introducción al Derecho procesal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2020. pág. 265.

<sup>26</sup> Ley 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea (BOE núm. 171, de 19 de julio de 2005).

<sup>27</sup> A raíz de la STC 95/2003 de 22 de mayo ECLI:ES:TC:2003:95 la “residencia en España” se empieza a entender como una situación puramente fáctica, ya que el extranjero deja de necesitar autorización administrativa para poder residir en el país, siendo válida su mera estancia en el territorio.

En relación a lo anteriormente mencionado, CORTÉS DOMINGUEZ<sup>28</sup> afirma que lo que ha venido a hacer la LAJG es “interpretar el mandato constitucional e ir más allá, ampliando subjetivamente el derecho a personas que no contribuyen con el pago de impuestos al Erario público, cuando es la única vía para defender los derechos mínimos que les pertenecen”.

A su vez, la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social<sup>29</sup>, dispone una serie de derechos y libertades reconocidos a los extranjeros en España, aunque el reconocimiento de los derechos por parte de esta Ley Orgánica restringe los reconocidos por la LAJG<sup>30</sup>. Sin embargo, esto no supone ningún problema, ya que se aplica con carácter subsidiario a la LAJG<sup>31</sup> y con carácter directo cuando se trate de un litigio no transfronterizo o no exista Convenio internacional aplicable<sup>32</sup>.

- Los extranjeros que se hallen en un proceso que suponga que se les deniegue la entrada en España, se les devuelva o expulse de España o materia de asilo, ya sea ante el orden contencioso-administrativo o ante la vía administrativa previa. Para ello, han de acreditar insuficiencia de recursos para litigar, pudiendo así acceder a asistencia letrada, defensa y representación gratuita (art. 2.e) LAJG)<sup>33</sup>.

---

<sup>28</sup> MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Introducción al derecho procesal*, op.cit, pág. 235.

<sup>29</sup> Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000).

<sup>30</sup> Ya que la LAJG, en el orden jurisdiccional social amplía el derecho a la asistencia jurídica gratuita más allá que la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, lo cual se valora de forma positiva. LARA AGUADO, Ángeles, “Art. 22. Derecho a la asistencia jurídica gratuita”, *Comentarios a la Ley de Extranjería y su Nuevo reglamento*, coordinador Faustino Cavas Martínez, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor Navarra, 2011, pág. 604.

<sup>31</sup> LARA AGUADO, Ángeles, “Art. 22. Derecho a la asistencia jurídica gratuita”, *Comentarios a la Ley de Extranjería y su Nuevo reglamento*, coordinador Faustino Cavas Martínez, op.cit, pág. 589.

<sup>32</sup> ESPLUGUES MOTA, Carlos. *Comentarios a la Ley de Extranjería*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2006. pág. 357.

<sup>33</sup> En relación con la concesión del beneficio a extranjeros solicitantes de asilo, la STS (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 3ª) 4316/2015 de 19 de octubre ECLI:ES:TS:2015:4316, exige que, si dicho beneficiario acredita carecer de recursos económicos, se le ofrezca la asistencia de abogado (ya sea de su elección o de oficio), y que se deje constancia expresa tanto de dicho



- Los trabajadores y beneficiarios del Sistema Seguridad Social, tanto en el orden jurisdiccional social, con el fin de ser defendidos y de reclamar sus derechos laborales en un procedimiento concursal, como en el contencioso administrativo, con el fin de hacer frente a los litigios laborales que ante él se sustenten (art. 2.d) LAJG)<sup>34</sup>.
- Las personas físicas que estén inmersas en un litigio transfronterizo civil, mercantil o en un procedimiento extrajudicial (art. 2 f) LAJG), bien por imposición de la ley a las partes, o bien por remisión del Juzgado o Tribunal (art. 46.2) LAJG). Dichas personas físicas han de ser ciudadanos de la UE o nacionales de terceros países con residencia legal en uno de los EEMM (art. 46.1) LAJG).
- Sin necesidad de acreditar insuficiencia económica, puesto que el reconocimiento es *ope legis*<sup>35</sup>: las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos; los menores y personas con discapacidad si son víctimas de delito de homicidio, lesiones, maltrato, trata o privación de libertad e indemnidad sexual; y los causahabientes de éstos anteriores, si fallece la víctima y si no participaron en los hechos.

Para adquirir la condición de víctima, a los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, ha de interponerse necesariamente denuncia o querrela o iniciarse un procedimiento penal. En el caso de interponerse denuncia o querrela, el derecho a la justicia gratuita finaliza tras obtenerse sentencia absolutoria o por sobreseimiento definitivo o provisional (si no se acreditan los hechos delictivos). En el caso de que se iniciara un proceso penal, el derecho a la justicia gratuita termina una vez se obtiene sentencia. En ambos casos no se abonará el coste de las prestaciones que fueron disfrutadas de forma gratuita.

---

ofrecimiento como de la aceptación o renuncia por el interesado a dicha designación, para no generarse indefensión.

<sup>34</sup> Vid. STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 5ª) 14007/2019 de 25 de noviembre, ECLI:ES:TSJM:2019:14007 que no sólo contemplaba el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita a un trabajador beneficiario de la SS, sino que además analizaba la cuestión relativa a la asistencia pericial gratuita (art. 6.6 LAJG).

<sup>35</sup> BARONA VILAR, Silvia, ESPARZA LEIBAR, Iñaki, ETXEBERRIA GURIDI, José Francisco, GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, MARTÍNEZ GARCÍA, Elena y PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. *Introducción al derecho procesal. Derecho procesal I*, op.cit, pág. 225.

En estas situaciones en las que existe una víctima, todos los procesos que se inicien al respecto se llevarán a cabo por un único abogado (art. 2.g) LAJG).

- También poseen un reconocimiento *ope legis*, las personas que, habiendo sufrido un accidente, acreditan secuelas de carácter permanente que les impida realizar las tareas laborales y requieran de la colaboración de otros para realizar actividades del día a día, cuando se reclaman daños personales y morales (art. 2.h) LAJG).

### 1.3.2. *Personas jurídicas.*

Para ORTELLS RAMOS<sup>36</sup> el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas es restrictivo, al ser muy pocas las reconocidas en la LAJG y presentar diferentes requisitos entre ellas.

Son beneficiarias de este derecho:

- Las entidades “ex lege”, para todo tipo de procesos dispuestos en el art. 2.b) LAJG, como son las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, que son la Tesorería General de la SS<sup>37</sup>, la Gerencia de Informática de la SS y el Servicio Jurídico de la Administración de la SS<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel y JUAN SÁNCHEZ, Ricardo, “Las teorías sobre la acción y su significado. El derecho a la asistencia jurídica gratuita”, *Introducción al Derecho Procesal*, op.cit, págs. 292-293.

<sup>37</sup> Ejemplo de que dicha condición de beneficiaria se aplica a todo tipo de procesos lo encontramos en la STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 3156/2020 de 30 de septiembre ECLI:ES:TS:2020:3156, que reconocía el derecho de asistencia jurídica gratuita de la Tesorería General de la SS en un caso en el que actuaba como entidad empleadora.

<sup>38</sup> Vid. al respecto la STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 104/2022 de 11 de enero ECLI:ES:TS:2022:104, que atribuye la condición de persona jurídica titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita al IMSERSO (Instituto de Mayores y Servicios Sociales) en tanto no actúe con temeridad o mala fe, al ser una entidad gestora que trata las pensiones no contributivas de invalidez y de jubilación, así como los servicios complementarios de las prestaciones del sistema de la SS.

Por otra parte, la STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 3156/2020 de 30 de septiembre ECLI:ES:TS:2020:3156, reconoce igualmente como persona jurídica beneficiaria al SEPE (Servicio de Empleo Público Estatal) mientras no actúe con temeridad o mala fe, al ser también una entidad Gestora de la SS. En el mismo sentido, resuelven la STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 4478/2021 de 24 de noviembre ECLI:ES:TS:2021:4478 y la STS (Sala de lo Social, Sección 1ª)4466/2021 de 25 de noviembre ECLI:ES:TS:2021:4466.

- Las entidades que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, como las fundaciones inscritas en el registro público correspondiente y las asociaciones de utilidad pública, como Manos Unidas y Cáritas (art. 2.c) LAJG)<sup>39</sup>, cuando el resultado contable anual es inferior a la cantidad que correspondería si contemplamos tres veces el IPREM (art. 3.5 LAJG).
- Las entidades que no necesitan acreditar insuficiencia de recursos para litigar, entre las que se hallan las asociaciones cuyo fin es promocionar y defender los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo (art. 2. i) LAJG).
- También lo serán, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar, la Cruz Roja; las Asociaciones de Consumidores y Usuarios (atendiendo para ello al art. 2.2. de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de Consumidores y Usuarios); y las asociaciones de utilidad pública cuyo fin sea promocionar la defensa de derechos de las personas discapacitadas mencionadas en el art. 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (Disposición Adicional segunda LAJG).

El resto de personas jurídicas no optan a la posibilidad de que se les reconozca el derecho a la asistencia jurídica<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> La STEDH (Sección 3ª) Caso C.M.V.M.C. O'Limo contra España, de 24 noviembre de 2009 defiende el reconocimiento del derecho a las personas jurídicas del art. 2.c) LAJG de forma objetiva por considerar que éstas aportan un beneficio a la sociedad.

<sup>40</sup> Un ejemplo que considero de interés sería el de Servicio Madrileño de Salud (SERMAS), respecto del cual, la STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 2621/2020 de 21 julio ECLI:ES:TS:2020:2621, considera que no es beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita, dado que es una entidad pública de derecho privado, creada por una CCAA y cuya naturaleza jurídica resulta distinta de la de las entidades gestoras de la SS, a las cuales sí se las reconoce el derecho.

Este criterio no siempre ha sido así, puesto que en su momento se entendía que sí era beneficiario del derecho al afirmar que los servicios de salud de las CCAA habían sustituido por traspaso al antiguo Instituto Nacional de la Salud, el cual era considerado una Entidad Gestora de la SS, beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita del art. 2.b) LAJG y que el tratamiento a los efectos de este último se

Al respecto, NIEVA FENOLL<sup>41</sup> señala que “*la exclusión del resto de las personas jurídicas para la obtención del beneficio, presenta carácter legal, expreso y se encuentra avalado tanto por la opinión del CGPJ como por la doctrina*”.

Por su parte, GÓMEZ COLOMER<sup>42</sup> considera que “*la tesis de la jurisprudencia tradicional que concedía el derecho a la asistencia jurídica gratuita a personas jurídico privadas no contempladas hoy en el art. 2 de la LAJG y que carecían de recursos para litigar, era de gran beneficio y además estaba contemplado en el art. 13 de la LEC de 1881 (hoy derogado)*”.

### 1.3.3. Condiciones de acceso a la asistencia jurídica gratuita

#### 1.3.3.1. Requisitos básicos.

Para acceder a la asistencia jurídica gratuita, se han de cumplir una serie de requisitos básicos: una determinada situación económica del solicitante, que se litigue por derechos e intereses propios y que la pretensión sea sostenible.

En primer lugar, la carencia de suficientes recursos económicos para litigar, a los cuales se ha de atender tanto de forma objetiva como subjetiva. En cuanto al aspecto objetivo, referido únicamente a la valoración de la situación económica de la persona que lo solicita, se atenderá al patrimonio (que ha de ser, como hemos dicho, insuficiente) y a sus recursos e ingresos económicos de carácter bruto, computados anualmente conforme a todos sus conceptos y unidad familiar, no debiendo superar los siguientes umbrales (art. 3.1 LAJG):

---

trasladaba a los órganos sustitutos; tal y como establecía la STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 1002/2018 de 13 marzo ECLI:ES:TS:2018:1002. En el mismo sentido, se pronunciaban las sentencias STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 4253/2017 de 23 noviembre ECLI:ES:TS:2017:4253 y STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 4752/2017 de 20 diciembre ECLI:ES:TS:2017:4752.

Fue con la STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 3453/2018 de 20 de septiembre ECLI:ES:TS:2018:3453 con la que se modificó la doctrina, fijándose el criterio actual de no considerar al SERMAS como beneficiario.

<sup>41</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho Procesal I: Introducción*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. págs. 138-139.

<sup>42</sup> BARONA VILAR, Silvia, ESPARZA LEIBAR, Iñaki, ETXEBERRIA GURIDI, José Francisco, GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, MARTÍNEZ GARCÍA, Elena y PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. *Introducción al derecho procesal. Derecho procesal I*, op.cit, pág. 226.

- Dos veces el IPREM<sup>43</sup> vigente al momento de efectuar la solicitud, si el solicitante no se haya integrado en ninguna unidad familiar.
- Dos veces y medio el IPREM vigente al momento de efectuar la solicitud, si el solicitante integra una unidad familiar que presenta menos de cuatro miembros.
- Tres veces el IPREM si la unidad familiar está compuesta por cuatro o más miembros o poseen la condición de familia numerosa.

El IPREM no siempre fue el índice que garantizó el derecho a la asistencia jurídica gratuita, ya que inicialmente lo hacía el SMI<sup>44</sup> (Salario Mínimo Interprofesional, que ahora solo se utiliza en el ámbito laboral), si bien este último suponía muchas limitaciones a la hora de conceder este derecho.

En cuanto al concepto de unidad familiar, se atenderá a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio<sup>45</sup>, que equipara a las parejas de hecho con los cónyuges que no están legalmente separados (art. 3.2 LAJG). Al margen de esta equiparación, la unidad familiar se compone también por los hijos menores no emancipados; pudiendo también estar integrada por dichos hijos y un padre o una madre, e incluso por progenitores del mismo sexo (art. 82 LIRPF).

Excepcionalmente, se valorarán individualmente los medios económicos, si existen intereses familiares contrapuestos (art. 3.3 LAJG).

Esta regla general presenta como excepción el caso en que el solicitante sea víctima de violencia de género, de terrorismo, de trata de seres humanos o un menor o persona

---

<sup>43</sup> El IPREM es un índice utilizado desde el 1 de Julio de 2004 en España con el fin de garantizar la concesión de ayudas, subvenciones, subsidio del desempleo o la asistencia jurídica gratuita. Art. 3.1 Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 11, de 12 de enero de 1996) y MONTERO AROCA, Juan y GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis. *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. pág. 220.

<sup>44</sup> MARTÍN GARCÍA, Javier y FERNANDO ROSAT, Jorge. *Guía práctica de justicia gratuita para la abogacía de oficio*, op.cit, pág. 62.

<sup>45</sup> Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2006).

discapacitada (psíquicamente) víctima de abuso o maltrato, ya que tendrá reconocido el derecho siempre, sin atender a sus recursos económicos (art. 2.g) LAJG).

En segundo lugar, el interesado ha de litigar por derechos e intereses propios o ajenos cuando se trate de representar legalmente a una persona (art. 3.4. LAJG)<sup>46</sup>. Lo que se busca con este requisito es afirmar la titularidad de un derecho o interés legítimo, respecto de un bien, situación o relación jurídica<sup>47</sup>, con el fin de evitar posibles fraudes.

En tercer lugar, la pretensión ha de ser sostenible. Esta sostenibilidad será objeto de análisis por el Colegio de Abogados (cuando es manifiesta) o por el abogado designado de oficio, en el plazo de 15 días a contar desde su designación (art. 32 LAJG)<sup>48</sup>, aunque el plazo puede ser mayor si el solicitante carece de alguna documentación (art. 33 LAJG).

En el caso de que el análisis de sostenibilidad lo realice el abogado, manifestada su opinión, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante CAJG) solicitará al Colegio de Abogados un dictamen sobre tal sostenibilidad. Si la opinión coincide, se remite al Ministerio Fiscal para que haga lo mismo en el plazo de 6 días (arts. 33-35 LAJG)<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> Conviene mencionar la STC 29/2021 de 15 de febrero ECLI:ES:TC:2021:29, según la cual el derecho de asistencia jurídica gratuita otorga a su beneficiario un estatus particular y diferenciador, estatus en virtud del cual el tribunal consideró que no procedía la automática inclusión de una beneficiaria dentro de la defensa y representación conjunta en un caso con multitud de acusaciones defendidas y representadas por el mismo abogado y procurador por decisión judicial, dado que, a diferencia de ella, el resto no tenían reconocido dicho beneficio (de modo que su situación no era equiparable).

En el mismo sentido, se expresa la STC 178/2021 de 25 de octubre ECLI:ES:TC: 2021:178.

<sup>47</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel y JUAN SÁNCHEZ, Ricardo, “Las teorías sobre la acción y su significado. El derecho a la asistencia jurídica gratuita”, *Introducción al Derecho Procesal*, op.cit, pág. 294.

<sup>48</sup> Respecto a esta cuestión, la STC 85/2020 de 20 de julio ECLI:ES:TC: 2020:85, resulta clara al afirmar que la posibilidad de denegación del derecho de asistencia jurídica gratuita en aquellos casos en que se alegue la insostenibilidad de la pretensión por el profesional designado debe someterse a unos estrictos requisitos legales, como es en particular la comunicación en el plazo de 15 días desde la designación (art. 32 LAJG), o de lo contrario no podrá denegarse el derecho del solicitante.

<sup>49</sup> STSJ Castilla y León (Sala de los Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) 117/2008 de 18 de enero de 2008 ECLI:ES:TSJCL:2008:117, el análisis de la sostenibilidad de la pretensión por parte del Colegio de Abogados y el Ministerio Fiscal garantiza una decisión imparcial y objetiva al respecto “al carecer de interés propio sobre la pretensión del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita”.

Si se llega a la común conclusión de que la pretensión es insostenible, la CAJG desestima de oficio la solicitud<sup>50</sup>, pero si el Colegio de Abogados o el Ministerio Fiscal la consideran sostenible, se nombra un segundo abogado que deberá defender al beneficiario obligatoriamente (art. 34 LAJG).

La posibilidad de rechazar la solicitud de asistencia jurídica gratuita si la pretensión es insostenible no tiene cabida en el ámbito penal por hechos delictivos, al ser la defensa automática y obligatoria en primera instancia y ante posibles recursos. El abogado únicamente puede rechazar la defensa alegando un motivo personal y justo o “excusa” (basada en razones de conocimiento personal de las partes que intervienen o en razones profesionales) (art. 31 párrafo segundo LAJG) en el plazo de 3 días a contar desde la notificación de la designación del abogado, motivo que ha de ser apreciado por el Decano del Colegio de Abogados y resuelto por éste en el plazo de 5 días (art. 31 párrafo tercero LAJG).

Por ello, si no se alega excusa alguna ni insostenibilidad de la pretensión, el letrado deberá prestar sus servicios durante todo el proceso (hasta su terminación en la instancia judicial) y en la ejecución de la sentencia, si la actuación procesal se produjo dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial que se dictó en la instancia (art. 31 párrafo primero LAJG y art. 33.1 RAJG).

#### 1.3.3.2. Circunstancias excepcionales de carácter subjetivo.

Existe una serie de supuestos en los que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, puede reconocer excepcionalmente, con resolución motivada, el derecho a la asistencia jurídica gratuita a personas que presentan una insuficiencia de medios económicos “relativa”<sup>51</sup>, es decir, que poseen unos ingresos que superan el límite establecido, pero no pueden hacer frente a los gastos de asistencia judicial, no debiendo ni exceder el quintuplo del IPREM, ni tener suficiente patrimonio (art. 5 LAJG).

---

<sup>50</sup> La STEDH (Sección 2ª) caso Amparo Crespo Pérez contra España, de 28 de octubre de 1997 resuelve un supuesto en el que al demandante se le deniega el beneficio de asistencia jurídica gratuita, por parte del abogado designado y su respectivo Colegio al ser su pretensión imposible de defender.

<sup>51</sup> MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Introducción al derecho procesal*, op.cit, pág. 236.

Para este reconocimiento excepcional, se atenderá:

- Por un lado, a las circunstancias de la familia del solicitante, es decir, familiares a su cargo, las tasas judiciales y costes provenientes del inicio del proceso o si ostenta la condición de ser el ascendiente de una familia numerosa de categoría especial (art. 5.1 LAJG)<sup>52</sup>.
- Por otro, a las circunstancias de salud del solicitante, a las personas con discapacidad o a las personas que estén a cargo de los solicitantes que tengan algún problema de salud o discapacidad, siempre que se trate de procesos relacionados con estas circunstancias<sup>53</sup> (art. 5.2 LAJG).

En ambos casos, es la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la que determina qué prestaciones del art. 6 de la LAJG se conceden finalmente al solicitante.

#### 1.3.3.3. Supuesto de exclusión por motivos económicos.

Para poder reconocer el derecho de asistencia jurídica gratuita se ha atender a la insuficiencia de recursos para litigar por parte del solicitante, hecho que ha de comprobarse atendiendo a las rentas, a los bienes patrimoniales o circunstancias declaradas por el solicitante, así como a los signos externos que permiten conocer su capacidad económica (art. 4.1 LAJG).

En el caso de los bienes patrimoniales se tendrán en cuenta los bienes inmuebles cuya titularidad ostente, excluyendo aquellos que configuren su vivienda habitual o sean rendimientos del capital mobiliario (art. 4.2 LAJG).

---

<sup>52</sup> El ATS (Sala Especial) 1464A/2015 de 5 de enero de 2015 ECLI:ES:TS:2015:1464A estimó el reconocimiento excepcional del derecho de asistencia jurídica gratuita a una persona cuyos ingresos superaban el doble del IPREM pero no alcanzaban el quíntuplo, puesto que mantenía a sus tres hijos y tuvo que hacer frente a los elevados costes del proceso de origen que se prolongó durante 14 años.

<sup>53</sup> Relativa a esta circunstancia de reconocimiento excepcional del derecho de asistencia jurídica gratuita, la STSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) 6407/2018 de 29 de junio, ECLI:ES:TSJM:2018:6407, estimaba su procedencia en el supuesto de una persona con discapacidad absoluta y permanente cuyos ingresos, si bien superaban el doble del IPREM, no alcanzaban el quíntuplo.



Si tras la comprobación de los signos, se llega a la conclusión de que el solicitante dispone de medios económicos superiores al límite dispuesto por ley, se le niega el reconocimiento del derecho (art. 4.1 LAJG).

#### 1.3.3.4. Supuesto de insuficiencia económica sobrevenida.

No se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita, ni tampoco otras prestaciones distintas de las solicitadas, una vez que el actor ha presentado su demanda o que el demandado ha formulado su contestación, salvo que se acredite a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener el reconocimiento del derecho sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación. Este reconocimiento no tiene carácter retroactivo en ningún caso (art. 8 párrafo primero LAJG).

Antes de llegar a la conclusión de que la concesión del derecho no tiene efectos retroactivos, la LAJG no aclaraba si la insuficiencia económica tenía efectos “ex tunc” o “ex nunc”, lo cual conllevaba consecuencias en cuanto a las costas procesales. Respecto a esta situación, encontramos dos corrientes<sup>54</sup>:

- Una corriente minoritaria, que entendía que la insuficiencia económica tenía efectos desde entonces al concebirse como un acto administrativo distinto al inicial.
- Una corriente mayoritaria, que consideraba que tenía efectos desde que se declaraba, al tratarse de un acto administrativo nuevo (que provenía de unas necesidades distintas) y que no anulaba al anterior.

En 2015 la LAJG se inclinó por la corriente mayoritaria, al introducir la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil<sup>55</sup>, el párrafo primero del art. 8 LAJG y añadir el segundo párrafo por medio de su disposición final 3.6 LAJG.

Igualmente, el beneficio no puede solicitarse si el proceso ya ha finalizado por resolución firme, excepto cuando se trata de su ejecución (art. 8 párrafo segundo LAJG).

---

<sup>54</sup> MARTÍN GARCÍA, Javier y FERNANDO ROSAT, Jorge. *Guía práctica de justicia gratuita para la abogacía de oficio*, op.cit, págs. 69-70.

<sup>55</sup> Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015).

Si se pretende el reconocimiento del derecho en la segunda instancia y no se solicitó en la primera, se debe igualmente acreditar ante la Comisión que las circunstancias y condiciones se sobrevinieron bien durante el curso de la primera instancia o bien con posterioridad a ésta (art. 8 párrafo tercero LAJG). No obstante, esta cuestión ha sido matizada por la jurisprudencia del TC, según la cual debe realizarse una interpretación más flexible a la hora de reconocer el derecho en la segunda instancia<sup>56</sup>.

El mismo criterio legal de reconocimiento debe seguirse en caso de que se busque interponer un recurso de casación en la segunda instancia (art. 8 párrafo cuarto LAJG).

## **2. CONTENIDO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.**

El contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita aparece regulado en el art. 6 de la LAJG y se basa en una serie de prestaciones y exenciones, relativas al proceso y su preparación previa.

Esas prestaciones y exenciones pueden reconocerse de dos formas: en su totalidad, que es la forma más común de reconocimiento, o bien parcialmente, siendo atendidas por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita sólo algunas de ellas y en determinada proporción.

---

<sup>56</sup> La STC 90/2015 de 11 de mayo ECLI:ES:TC:2015:90, señaló que la interpretación del referido art.8 no debía limitarse a su tenor literal (la acreditación de la insuficiencia económica sobrevenida), sino que debía atenderse también a las circunstancias alegadas por la demandante y el cumplimiento de los requisitos económicos del art. 3 LAJG.

En el caso de esta sentencia, se estimó que se había vulnerado el derecho de la solicitante debido a que se le había denegado teniendo en cuenta únicamente la falta de acreditación de un cambio sobrevenido en sus circunstancias económicas, pero no valoraba que su situación económica había sido la misma desde la primera instancia, y que los motivos por los que no lo solicitó en su momento y lo solicitaba en la segunda instancia fueron la ayuda desinteresada de amigos que le habían asistido técnicamente en esa primera fase y la necesidad de pago de tasas necesarias en la segunda instancia. En el mismo sentido se han pronunciado las STC 124/2015 de 8 de Junio ECLI:ES:TC:2015:124, la STC 101/2019 de 16 de septiembre ECLI:ES:TC:2019:101 y la STC 43/2022 de 21 de marzo ECLI:ES:TC:2022:43, en las que precisamente se invocaba la doctrina fijada por la mencionada sentencia STC 90/2015 para reconocer el derecho de asistencia jurídica gratuita en casos similares, en los que tampoco se habían tenido en cuenta las circunstancias alegadas por los solicitantes.

La finalidad de todo ello es conseguir remover aquellos obstáculos que puedan impedir que los ciudadanos más desprotegidos<sup>57</sup> accedan a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. El art. 7.1 LAJG dispone que este beneficio surte únicamente efectos respecto al proceso en que se concedió, aunque esta sólo es la regla general, ya que se pueden encontrar excepciones, como en el caso de que se trate de una víctima de violencia de género, de agresión, de abuso, o sea un menor o una persona con discapacidad. En estos casos, el beneficio se extenderá a todos los procesos que consten sobre el mismo tema.

La LAJG permite al solicitante pedir tantas prestaciones previstas en el art. 6 como estime oportunas, garantizando, en su art. 12.1, el reconocimiento, en todo caso, de la exención del pago de tasas y depósitos necesarios para la interposición de los recursos a los que se refiere el art. 6.5.

Las prestaciones y exenciones que conforman el derecho a la asistencia jurídica gratuita son las siguientes:

### **2.1. Asesoramiento, orientación gratuita previa al proceso y sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos.**

Todas estas prestaciones se encuentran reguladas en el art. 6.1 LAJG y son prestadas por los servicios de orientación jurídica del Colegio de Abogados que se requiera para el caso (art. 22 LAJG y art. 38 RAJG).

La finalidad perseguida con el asesoramiento y orientación previos al proceso es que el abogado analice el conflicto e informe al ciudadano sobre sus posibilidades jurídicas de éxito y el importe de la condena en costas si hubiera. También buscará las pruebas necesarias para llevar el caso a término e incluso buscará la negociación de una solución amistosa. Con todas estas actuaciones se busca evitar que se celebren litigios artificiales, muy costosos en todos los sentidos para la Justicia (apartado tercero de la Exposición de Motivos LAJG).

Si atendemos a los casos concretos de las víctimas de violencia de género, terrorismo y trata de seres humanos, y de los menores y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, estos presentan una especialidad, ya que tales prestaciones tienen lugar en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela (arts. 1, 2 y 6.1 párrafo segundo LAJG).

---

<sup>57</sup> GIMENO SENDRA, Vicente, DÍAZ MARTÍNEZ, Samuel y CALAZA LÓPEZ, Sonia. *Introducción al Derecho procesal*, op.cit, pág. 268.

Asimismo, el interesado puede obtener información sobre sus posibilidades de recurrir a la mediación o cualquier otro medio extrajudicial de resolución de conflictos, desde la Ley 42/2015, siempre que el supuesto no se halle expresamente prohibido por la ley<sup>58</sup>, cuando se pretende evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión.

## **2.2. Asistencia de abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado.**

La asistencia letrada al detenido, preso o imputado que no lo designara, aparece regulada en el art. 6.2 LAJG. En esta prestación la designación del abogado (si no se llevó a cabo voluntariamente por el interesado) se realiza de manera directa y automática de entre los Letrados ejercientes en el turno de guardia, para asistirle al momento de la declaración.

Esta designación no significa que el detenido obtenga automáticamente el beneficio de asistencia gratuita, si no que ello se resolverá una vez presente la documentación en el procedimiento que corresponda. En caso de reconocimiento, se determinará qué prestaciones se le conceden, pero en el caso opuesto deberá pagar por los servicios recibidos.

De este modo, se distingue el derecho de asistencia jurídica gratuita que nos ocupa en este trabajo del deber de asistencia letrada a todo detenido o preso de los arts. 17 CE y 118 y 520 de la LECrim (que en todo caso deberá salvaguardarse, conforme al art. 29 LAJG)<sup>59</sup>.

En cuanto al alcance de la prestación, ésta abarca la asistencia en todas las diligencias policiales que no sean consecuencia de un procedimiento penal que esté en curso o en la primera comparecencia del interesado ante el órgano jurisdiccional; y la asistencia realizada mediante auxilio judicial. Asimismo, para garantizar el derecho de libertad, se amplía el

---

<sup>58</sup> En este sentido, HINOJOSA SEGOVIA, Rafael, publicó un comentario de la STSJ de 22 de diciembre de 2020, con el título “Desestimación de anulación de un laudo arbitral por inexistencia de indefensión. El derecho de asistencia jurídica gratuita no alcanza el arbitraje. La alegación de deficiencia visual no justifica la indefensión invocada”, *Revista LA LEY Mediación y Arbitraje*, núm.7, 2021, págs. 1-7. En el supuesto analizado, el Tribunal consideró que el derecho de asistencia jurídica gratuita quedaba circunscrito a los litigios en el ámbito jurisdiccional y no al arbitraje, en el que no es preceptiva la asistencia de letrado.

<sup>59</sup> BARONA VILAR, Silvia, ESPARZA LEIBAR, Iñaki, ETXEBERRIA GURIDI, José Francisco, GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, MARTÍNEZ GARCÍA, Elena y PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. *Introducción al derecho procesal. Derecho procesal I*, op.cit, pág. 232, manifiesta que tal situación afecta al plazo de 3 horas del interrogatorio policial (art. 520.5 párrafo cuarto LECrim).

ámbito de aplicación de esta prestación a cualquier persona que sea reclamada y detenida como consecuencia de una orden de detención europea.

Respecto a esto último, hay que destacar la existencia de una serie de Directivas relacionadas entre sí que regulan la asistencia letrada al detenido, preso o imputado, normativas que han sido traspuestas por el legislador español a nuestro ordenamiento jurídico. En concreto, son:

- La Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad<sup>60</sup>, se limita a establecer un contenido mínimo, en el sentido de disponer que el letrado es necesario en todos los procedimientos penales, pero dejando que sea el Estado quien determine en qué casos concretos se exige la asistencia de letrado.

La transposición de esta Directiva 2013/48/UE por el legislador español se llevó a cabo modificando la LECrim de 2015 y la LRM de 2018, disponiendo una asistencia letrada de carácter preceptivo en casi todos los procesos penales, salvo cuando se tratara de un delito contra la seguridad del tráfico (art. 520.8 LECrim) o de delitos leves (art. 967 LECrim), en cuyos casos la asistencia de letrado es facultativa y el beneficiario puede renunciar a ella<sup>61</sup>. No obstante, incluso en estas excepciones, se prevé que el juez o tribunal puede requerir mediante auto motivado la intervención del letrado cuando lo estime necesario por la complejidad del asunto o para garantizar la igualdad de las partes en el proceso (art. 50.1.d) LAJG).

---

<sup>60</sup> Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DOUE núm. 294, de 6 de noviembre de 2013).

<sup>61</sup> CAMPANER MUÑOZ, Jaime, COSTA RAMOS, Vania y VIDAL FERNÁNDEZ, Begoña, “Asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita (Directivas 2013/48 y 2016/1919)”, *Garantías procesales de investigados y acusados en procesos penales en la Unión Europea: buenas prácticas en España*, coordinador Alejandro Hernández López, directoras Coral Arangüena Fanego y Montserrat de Hoyos Sancho, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor Navarra, 2020, pág. 71.

- Por otro lado, la Directiva 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención<sup>62</sup>, que se sustenta en la anterior, permite a los EEMM determinar qué criterio utilizar a la hora del reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita en los procesos penales (respetando siempre el principio de igualdad e interdicción de discriminación)<sup>63</sup>, pudiendo atender a la insuficiencia de recursos para litigar (criterio de recursos económicos), al interés de la justicia (criterio de evaluación de méritos) o a ambas cosas (art. 4 Directiva 2016/1919). El art. 6.3 c) CEDH hace uso del criterio de evaluación de méritos, señalando que *“los sospechosos o acusados que no disponen de medios suficientes para sufragar la asistencia jurídica, tienen derecho a ser asistidos gratuitamente cuando los intereses de la justicia así lo exijan”*.

La Directiva 2016/1919 también establece unas normas mínimas comunes que refuerzan la confianza de los EEMM en sus sistemas de justicia penal y, más en concreto, según señala SANZ HERMIDA<sup>64</sup> “en las garantías jurídicas del sujeto pasivo en el proceso penal”, facilitando el reconocimiento mutuo de sus resoluciones judiciales<sup>65</sup>.

Entre las normas mínimas que dispone esta Directiva encontramos que el detenido, preso o imputado pueda ser asistido por letrado (durante su detención, en el interrogatorio y cuando esté a disposición judicial), conforme al derecho Nacional o de la UE (Consideración primera de la Directiva 2016/1919) y que pueda asistir a

---

<sup>62</sup> Directiva 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención (DOUE núm. 297, de 4 de noviembre de 2016).

<sup>63</sup> SANZ HERMIDA, Ágata M.<sup>a</sup>. “El derecho a la asistencia jurídica gratuita de sospechosos y acusados en las causas penales”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 41, 2017, pág. 6.

<sup>64</sup> SANZ HERMIDA, Ágata M.<sup>a</sup>. “El derecho a la asistencia jurídica gratuita de sospechosos y acusados en las causas penales”, *op.cit.*, pág. 2.

<sup>65</sup> NIETO GUZMÁN DE LÁZARO, Luis F. “Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención”, *Revista Europea e Iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, núm. 1, 2017, pág. 290.

un acto de investigación u obtención de pruebas (Consideración decimosexta de la Directiva 2016/1919). En atención a estas normas, se fija la cláusula de no regresión, es decir, que lo dispuesto por la Directiva no puede limitar la aplicación de los derechos y garantías procesales previstos por la Carta, el CEDH, el derecho internacional o la legislación nacional, que implique un nivel superior de protección<sup>66</sup>, el cual no puede constituir un obstáculo para el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales. A tal efecto, la Consideración trigésima establece que el nivel de protección proporcionado por los EEMM nunca sea inferior al de las normas del CEDH<sup>67</sup>.

Para la trasposición de la Directiva 2016/1919, el legislador español se valió de la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación<sup>68</sup>, adecuando la LAJG a su contenido e incorporando tres aspectos que aún no cumplía: la especial consideración a las necesidades específicas de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad (art. 1 párrafo cuarto LAJG), la extensión del derecho de defensa y representación por delitos leves si lo solicita el interesado o el tribunal lo requiere para garantizar el principio de igualdad procesal (art. 6.3.b) LAJG) y la posibilidad de que el solicitante solicite la sustitución del letrado que se le designó (art. 21 bis LAJG)<sup>69</sup>.

---

<sup>66</sup> VIDAL FERNÁNDEZ, Begoña, “La aplicación de la Directiva 2016/1919 sobre asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados y a las personas buscadas por una OEDyE”, *Garantías procesales de investigados y acusados: situación actual en el ámbito de la Unión Europea*, coordinadora Begoña Vidal Fernández, directoras Coral Arangüena Fanego y Montserrat de Hoyos Sancho, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 229-230.

<sup>67</sup> VIDAL FERNÁNDEZ, Begoña, “La aplicación de la Directiva 2016/1919 sobre asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados y a las personas buscadas por una OEDyE”, *Garantías procesales de investigados y acusados: situación actual en el ámbito de la Unión Europea*, op.cit, págs. 229-233.

<sup>68</sup> Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación (BOE núm. 142, de 12 de junio de 2018).

<sup>69</sup> El ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 12726A/2020 de 17 noviembre de 2020 ECLI:ES:TS:2020:12726A analiza un caso en que se solicita la sustitución de un abogado designado de oficio, por no remitir a su cliente el borrador del escrito de impugnación de un recurso, cuestión

### **2.3. Asignación gratuita de abogado y procurador en un procedimiento judicial.**

Esta asignación gratuita aparece regulada en el art. 6.3 LAJG y tiene lugar cuando su intervención sea legalmente preceptiva, o cuando no siéndolo: sea expresamente requerida por auto motivado del juzgado o tribunal, para garantizar la igualdad de las partes del proceso o cuando se trate de un delito leve y la persona contra la que se dirige el proceso penal haya solicitado su derecho de estar asistido por abogado y así lo acuerde el juzgado o tribunal, en función de la infracción cometida y las circunstancias personales del solicitante del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Realizada la designación de abogado y procurador, estos ejercen la asistencia y representación hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate, y la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales se producen dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia. Pudiendo los abogados excusarse de su defensa, únicamente en el orden penal y cuando concurra un motivo personal y justo que se apreciará por los Decanos de los Colegios. Esta excusa se tiene que formular en el plazo de tres días a contar desde la designación del profesional y se ha de resolver en el plazo de cinco días desde que se presenta (art. 31 LAJG).

En los casos en los que no resulte preceptiva la intervención de abogado, el solicitante del derecho puede optar por actuar personalmente o a través de abogado. No obstante, a día de hoy es frecuente que, incluso si el solicitante del derecho decide actuar personalmente, el juez dicte resolución obligando a que se le designe abogado de oficio, si lo considera necesario tras ponderar los intereses en juego del procedimiento (art. 50.1.d) LAJG)<sup>70</sup>.

### **2.4. Inserción gratuita de anuncios o edictos.**

Los anuncios y edictos que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales, durante el curso del proceso, están exentos de pago (art. 6.4 LAJG).

---

que no se atiende al no ser un motivo que justifique la sustitución del profesional, que puede actuar según estime a la hora de prestar sus servicios.

En el mismo sentido resuelve el ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) 12648A/2019 de 20 de noviembre de 2019 ECLI:ES:TS:2019:12648A.

<sup>70</sup> MARTÍN GARCÍA, Javier y FERNANDO ROSAT, Jorge. *Guía práctica de justicia gratuita para la abogacía de oficio*, op.cit, pág. 49.



## 2.5. Exención del pago de tasas judiciales y depósitos necesarios para interponer recursos.

Respecto a las tasas judiciales, su cobro ha ido apareciendo y desapareciendo con diferentes matices a lo largo de los años. La LAJG inicial, en su Exposición de Motivos disponía que las tasas habían sido suprimidas por la Ley 25/1986, de modo que el beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita no abonaba el coste de los abogados y procuradores que lo defendían y representaban, ni tampoco el resultante por la realización de las pruebas que se considerasen necesarias.

Más tarde, con la Ley 10/2012, de 10 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses<sup>71</sup>, se vuelven a incluir las tasas judiciales, aunque los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita no han de pagarlas (art. 2.a) LAJG<sup>72</sup> y art. 6.5 LAJG, en virtud del Real Decreto-Ley 3/2013 de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita)<sup>73</sup>.

Actualmente, la Exposición de Motivos de la LAJG, contiene la misma previsión que cuando fue creada, es decir, que todo beneficiario del derecho está exento del pago de las tasas judiciales. Con esta exención lo que se busca es sufragar los gastos procesales de aquellas personas que no disponen de suficientes recursos para hacer frente a tal gasto, ya que de lo contrario no podrían litigar o pondrían en peligro su mínimo de subsistencia personal o familiar.

---

<sup>71</sup> Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE núm. 280, de 21 de noviembre de 2012).

<sup>72</sup> Pero no como una prestación propia del contenido material del derecho de asistencia jurídica gratuita, sino por el mero hecho de ser persona física beneficiaria de ella, BARONA VILAR, Silvia, ESPARZA LEIBAR, Iñaki, ETXEBERRIA GURIDI, José Francisco, GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, MARTÍNEZ GARCÍA, Elena y PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. *Introducción al derecho procesal. Derecho procesal I*, op.cit, pág. 233.

<sup>73</sup> Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 47, de 23 de febrero de 2013).

Si atendemos a los depósitos, el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita no tendrá que hacer ningún pago por el recurso interpuesto (art. 6.5 LAJG). Lo mismo se puede extraer de la Disposición Adicional 15ª.10) LOPJ que establece que los gastos que conlleva la asistencia jurídica gratuita se sufragan en el marco de las necesidades vinculadas a la actividad del Ministerio de Justicia.

## **2.6. Asistencia pericial gratuita.**

La asistencia pericial gratuita se ejerce siguiendo un orden en su elección: en primer lugar, se acude al personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, en su defecto, a los funcionarios, organismos o servicios técnicos dirigidos por las administraciones públicas y, a falta de los dos anteriores, al perito que designe el juez o tribunal por resolución motivada (art. 6.6 párrafo primero y segundo LAJG)<sup>74</sup>.

En el caso del perito designado por el juez o tribunal, se trata de un profesional técnico privado, que desde la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil<sup>75</sup>, viene prestando sus servicios a menores y personas con discapacidad psíquica, víctimas de abuso o maltrato, atendiendo tanto a las circunstancias del caso como al interés superior de los beneficiarios (art. 6.6 párrafo tercero LAJG).

El coste de los honorarios del perito, lo paga el Ministerio de Justicia, salvo en dos supuestos (art. 51 RAJG):

- Que la sentencia que pone fin al proceso se pronuncie sobre costas a favor del beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 51.1.a) RAJG). De modo que, será la otra parte la que tendrá que satisfacer las costas del proceso, reintegrando

---

<sup>74</sup> La STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 4ª) 12338/2021 de 5 de noviembre, ECLI:ES:TSJM:2021:12338, analiza qué tipo de personal presta esta asistencia, concluyendo que en este derecho lo que se contempla es la valoración por uno de los profesionales indicados en el art. 6.6 LAJG y no por un Médico Forense. Cuando se solicita la valoración médica por este último, no estamos ante uno de los contenidos de la asistencia jurídica gratuita, sino ante un medio de prueba que debe ser valorado por el juez.

Esta cuestión es resuelta de forma similar por la STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 5ª) 14007/2019 de 25 de noviembre, ECLI:ES:TSJM:2019:14007 y el ATS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 6617A/2021 de 18 mayo 2021 ECLI:ES:TS:2021:6617A.

<sup>75</sup> Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015).

así los gastos ocasionados por quienes prestaron el servicio profesional (art. 36.1 LAJG).

- Que el beneficiario del derecho venza en un pleito donde no hay condena en costas y obtenga unos beneficios que superen en tres veces la cuantía de las costas de su defensa (art. 51.1.b) RAJG), de modo que pagará las costas de su defensa hasta un importe que no supere en tres veces la cuantía obtenida (art. 36.3 LAJG).

El coste de los honorarios del perito (en caso de ser técnico privado) los pagará el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita si es condenado en costas y viene a “mejor fortuna” en los tres años siguientes a la terminación de dicho proceso (art. 51.2 RAJG y art. 36.2 LAJG).

El art. 52.1 párrafo primero del RAJG nos viene a decir que, antes de llevar a cabo la prueba pericial, el profesional privado designado ha de remitir una previsión de su coste a la Gerencia del Ministerio de Justicia competente en el territorio para su aprobación, con el fin de que no se deniegue la prueba pericial por defecto de forma<sup>76</sup>. Dicha previsión tiene que atender al tiempo previsto para su realización y la valoración del coste por hora, los gastos derivados de tal labor y la copia de la resolución judicial que dio pie a su intervención.

Si no se plantea ningún inconveniente por la Gerencia territorial a tal previsión económica en el plazo de un mes, ésta se considera aprobada automáticamente (art. 52.1 párrafo segundo RAJG).

La minuta de los honorarios del perito se ajusta a la previsión del coste económico de la prueba y, para poder ser cobrada, el perito ha de presentar los documentos que acreditan que la prueba fue instada por una persona a la que se le concedió el derecho de asistencia jurídica gratuita y del pronunciamiento judicial acerca de las costas del proceso (art. 52.2 RAJG).

## **2.7. Gratuidad en la obtención de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales.**

La gratuidad en la obtención de dichos documentos aparece prevista en el art. 6.7 LAJG, pero su desarrollo lo encontramos en el art. 130 del Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del

---

<sup>76</sup> Como sucede habitualmente en el ámbito laboral, según MARTÍN GARCÍA, Javier y FERNANDO ROSAT, Jorge. *Guía práctica de justicia gratuita para la abogacía de oficio*, op.cit, pág. 56.

Notariado<sup>77</sup>, que establece como regla general en su párrafo tercero que el beneficiario de esta prestación no ha de pagar los honorarios del notario que actúe en el procedimiento.

De esta prestación se benefician tanto personas físicas como jurídicas. A las primeras se les concede si tienen reconocido el beneficio o lo han solicitado, mientras que en el caso de las personas jurídicas solo pueden beneficiarse si son Asociaciones de Beneficencia Pública o de la Cruz Roja (art. 130 párrafo primero Reglamento Notarial).

El notario ejerciente será el de la Notaría de la localidad en que el beneficiario se encuentre o, en caso de existir varias Notarías, será el Colegio Notarial o, en defecto de éste, los Delegados y Subdelegados, los que designen al notario que actúe (art. 130 párrafo tercero y cuarto Reglamento Notarial).

## **2.8. Supuestos de reducción de los derechos arancelarios.**

Estos supuestos de reducción se contemplan en los arts. 6.8 y 6.9 de la LAJG y se refieren a una reducción del ochenta por ciento de los siguientes derechos arancelarios:

- Los otorgamientos de escrituras públicas u obtención de copias y testamentos notariales, no previstos en el apartado anterior.
- La obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros Mercantil o de la Propiedad.

Esta reducción se producirá siempre en dos situaciones: si guardan relación directa con el proceso y el juez los requiere, o bien si fundamentan la pretensión del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita.

No obstante, si el interesado de los derechos arancelarios tiene ingresos inferiores a los dispuestos por el IPREM, no se percibirán estos derechos arancelarios (art. 6.10 LAJG).

---

<sup>77</sup> Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado (BOE núm. 189 de 7 de julio de 1944).

### **3. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.**

#### **3.1 La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.**

La Comisión de Asistencia jurídica Gratuita es el órgano administrativo que ostenta la competencia para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Esta Comisión se constituye en cada capital de provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en las islas en las que hay uno o más partidos judiciales (art. 9 de la LAJG).

Igualmente, tras la aprobación por el titular del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y mediante Real Decreto, se puede acordar la creación de delegaciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita cuando hay un gran volumen de asuntos a tratar y existen una serie de circunstancias justificadas que lo aconsejan (art. 10.3 párrafo tercero LAJG). Si la delegación se compone por funcionarios de Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, su creación se aprueba tanto por el titular del Ministerio de Política Territorial y Función Pública como por el del Ministerio de Justicia (art. 2.2 RAJG).

Estas delegaciones tienen un ámbito territorial determinado, y su composición (art. 2.3 RAJG) y sus funciones son las mismas que las de las Comisiones (art. 2.4 RAJG).

Por lo que respecta a la composición de las Comisiones, ésta varía según la Administración a la que se halle vinculada, presentando siempre cuatro miembros. Aquí debemos distinguir:

- En el caso de que deba reconocerse el derecho ante un juzgado o tribunal que posea competencia en todo el territorio nacional, interviene la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual depende de la Administración General del Estado (art. 9 LAJG), cuya sede está en Madrid (art. 2.1 RAJG), y que se compone (art. 10.1 LAJG y art. 3.1 RAJG):
  - a) De los Decanos del Colegio de Abogados y Procuradores de Madrid, o el abogado o procurador que designen.
  - b) De un abogado del Estado.
  - c) Del funcionario del Ministerio de Justicia del cuerpo o escala del subgrupo A1.

Semestralmente, se presidirá por cada uno de sus miembros, salvo el funcionario del Ministerio que siempre actúa como secretario.

- En el caso de que la Comisión se halle incardinada a la Administración de una CCAA, se compondrá (art. 10.2 LAJG y art. 3.2 RAJG):

- a) De los decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores, o bien del abogado y procurador que éstos designen.
- b) De dos miembros designados por las Administraciones Públicas de la que depende.

En este caso, el órgano competente de la CCAA es el que determina quién lleva a cabo la Presidencia y Secretaría.

- En el caso de que la Comisión se incardine a una Administración General del Estado, se compondrá (art. 10.3 LAJG y art. 3.3 RAJG):

- a) De un abogado del Estado.
- b) De un funcionario, perteneciente al cuerpo o escala del subgrupo A1, con un puesto en la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia. A falta del anterior, será un funcionario de ese cuerpo o escala, pero que preste sus servicios en la Delegación o Subdelegación del Gobierno del territorio. Éste ejercerá la función de Secretaría.

Cuando en una provincia exista más de un Colegio de Abogados o Procuradores, el representante de la Comisión se dispone de común acuerdo con los Decanos.

Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se rigen en su funcionamiento por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuanto a los órganos colegiados. Las reuniones de la Comisión son una vez cada quince días hábiles, aunque si se incrementa el volumen de los asuntos a tratar, puede variar ese plazo, por acuerdo del presidente (art. 11 LAJG y art. 6 RAJG).

Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita están adscritas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia o, en caso de no existir, a las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno. Esta adscripción supone soporte administrativo y apoyo técnico en su funcionamiento (art. 4.1 RAJG).

La sede de las Comisiones se encuentra en las dependencias de los órganos en las que se hayan inscritas o en las de los órganos judiciales de su ámbito territorial (art. 4.2 RAJG).

En relación con los servicios de asistencia jurídica gratuita, son el Consejo General de la Abogacía Española y el de los Procuradores de los Tribunales de España quienes remiten

a la Comisión los colegiados ejercientes que están inscritos a estos servicios de justicia gratuita, indicando datos relevantes sobre su persona, profesión y especialización, datos que actualizan cada mes. La Comisión fija las normas de funcionamiento, sede y horarios para las prestaciones de estos servicios (art. 5.1 RAJG).

Las funciones de la Comisión son las siguientes (art. 7 RAJG):

- El reconocimiento, denegación o revocación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, confirmando o modificando lo decidido por los colegios profesionales.
- La comprobación y obtención de información que se considere necesaria durante la tramitación de la solicitud, pudiendo requerir a la Administración que confirme la exactitud de los datos aportados por los solicitantes (debiendo autorizarlo el peticionario de la asistencia).
- La adopción de una serie de medidas para conocer la situación en la que se encuentran los expedientes (tras haber consultado a los colegios profesionales).
- La recepción y traslado al juzgado o tribunal que deba conocer del escrito de impugnación de las resoluciones que reconocen o deniegan el derecho.
- La tramitación de las comunicaciones de los abogados sobre pretensiones insostenibles.
- La supervisión de las actuaciones de los servicios de orientación jurídica y la resolución de quejas o denuncias recibidas a causa de los servicios de asistencia jurídica prestados.
- Aquellas otras que le encomiende la LAJG, como, por ejemplo, declarar cuándo el beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita condenado en costas viene a mejor fortuna dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso (art. 36.2 LAJG).

### **3.2. El procedimiento de reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita.**

El procedimiento para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita se inicia a instancia de parte, a través de la presentación de la solicitud, que ha de estar firmada por el solicitante y acompañada por una serie de documentos. Para obtener el impreso de la solicitud, se ha de acudir a las dependencias judiciales, a los servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogados (de los que se puede obtener personalmente o de forma telemática) y a las Sedes de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita (art. 8 RAJG).

En la solicitud del derecho, el solicitante debe indicar qué prestaciones quiere que se le reconozcan (art. 12.1 LAJG), así como los datos que permiten conocer su situación económica y patrimonial y la de los integrantes de su unidad familiar, la pretensión que quiere hacer valer y quiénes son las partes contrarias en el litigio (art. 13 LAJG).

La solicitud se presenta, ya sea personal o telemáticamente, ante el Colegio de Abogados del lugar en que se encuentre el juzgado o tribunal que tiene que conocer del proceso principal o ante el juzgado de su domicilio, en cuyo caso, lo traslada al Colegio de Abogados territorialmente competente (art. 12.2 LAJG y art. 9.1 RAJG).

Cuando concurren varios litigantes en un proceso, el reconocimiento se insta de forma individual (art. 12.3 LAJG). Si las leyes procesales exigen que los solicitantes litiguen bajo una misma defensa o representación, se computa la totalidad de los ingresos y patrimonios de los solicitantes, de modo que, si ninguno supera los umbrales previstos en el art. 3.1 LAJG, se nombrarán a los profesionales que han de ejercitar sus profesiones de manera conjunta (art. 12.4 LAJG). Sin embargo, si alguno de los solicitantes supera los umbrales del artículo previamente citado, pero no alcanza el quintuplo del IPREM, la Comisión dispondrá qué prestaciones le otorga (art. 12.5 LAJG).

Cuando el Colegio de Abogados aprecia que la solicitud es deficiente o la documentación que se presenta es insuficiente, requieren al interesado para su subsanación en el plazo de diez días hábiles y, en caso de no hacerlo, se archiva (art. 14 LAJG y art. 10 RAJG).

Si tras analizar la solicitud y los documentos justificativos, se acredita que el peticionario cumple los requisitos para ser beneficiario del derecho, se procede a la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados en el plazo máximo de quince días, a contar desde la recepción de la solicitud o de la subsanación de los defectos, comunicándolo posteriormente al Colegio de Procuradores si es preceptivo, en el plazo máximo de tres días (art. 15 párrafo primero LAJG y art. 11.1 RAJG). Igualmente, esta designación provisional se comunica a la Comisión en el plazo de tres días para que verifique y resuelva (art. 11.2 RAJG).

Cuando se estima que el peticionario no cumple las condiciones o la pretensión es insostenible o carece de fundamento, el Colegio de Abogados notifica en el plazo de cinco días al solicitante que no se ha hecho designación provisional de abogado, trasladando la solicitud a la Comisión (art. 15 párrafo segundo LAJG y art. 12 RAJG).



Si el Colegio de Abogados no dicta resolución en el plazo de quince días, el solicitante puede presentar su solicitud ante la Comisión, que recaba el expediente del Colegio de Abogados, ordenando la designación provisional de abogado y procurador, si es preceptiva la intervención (art. 15 párrafo cuarto LAJG).

La solicitud del reconocimiento del derecho no suspende el curso del proceso, pero si el transcurso de los plazos provoca la preclusión de un trámite o indefensión de una parte, el letrado de la administración de Justicia o el órgano administrativo, de oficio o a petición de las partes, puede decretar la suspensión del curso del proceso hasta que se resuelva sobre el reconocimiento o se designe provisionalmente al abogado y procurador si su intervención es preceptiva o requerida por la justicia, en caso de que la solicitud se haya formulado en los plazos dispuestos en las leyes procesales o administrativas (art. 16.1 LAJG)<sup>78</sup>. Ello afecta de igual manera al plazo de subsanación del art. 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses<sup>79</sup>.

Asimismo, si la solicitud se realiza antes de iniciar el proceso y esa acción se puede ver perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción o caducidad, los plazos se interrumpen o suspenden hasta que se designa provisionalmente abogado y procurador (si es preceptivo) o, en su defecto, hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa. El plazo de prescripción se reanuda una vez se notifica al solicitante el derecho de designación provisional de los profesionales o su reconocimiento o denegación, o en el plazo de dos meses desde que se presenta la solicitud (art. 16.2 LAJG)<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> Así lo afirma, entre otras, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 4930/2015 de 19 de noviembre ECLI:ES:TS:2015:4930, al señalar que la denegación de la suspensión por la presentación de la solicitud no necesariamente dará lugar a un perjuicio indemnizable fruto de un error judicial, que solo se apreciaría si existe el riesgo de preclusión de trámites o de indefensión de las partes y, pese a ello, no se suspende el curso del proceso.

<sup>79</sup> Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE núm. 280, de 21 de noviembre de 2012).

<sup>80</sup> Sobre esta cuestión, pero refiriéndose concretamente al plazo de caducidad, la STSJ Castilla y León (Sala de los Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) 3927/2021 de 4 de noviembre, ECLI:ES:TSJCL:2021:3927, afirmaba que no se había agotado dicho plazo en un caso de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración debido a que se había acordado su suspensión

Con el fin de verificar la exactitud y realidad de los datos económicos y la información sobre las rentas y el patrimonio declarados por el solicitante y los de su cónyuge o pareja de hecho, la Comisión hace una serie de comprobaciones y recaba telemáticamente la información necesaria (debiendo haber obtenido previamente consentimiento por el interesado y su familia, art. 13 LAJG), especialmente de la Administración Tributaria, el Catastro, la Seguridad Social y los Registros de Propiedad, Mercantiles u otros. La Comisión también puede oír a las partes contrarias en el pleito o contra quien se ejercite la acción, si pueden aportar datos para conocer esa situación (art. 17.1 LAJG y art. 16 RAJG).

La Comisión, tras realizar dichas comprobaciones, puede dictar resolución reconociendo o denegando el derecho, en el plazo de treinta días a contar desde la recepción del expediente por la Comisión, disponiendo qué prestaciones se reconocen. También puede optar por no resolver expresamente, de modo que se ratifican las decisiones previamente adoptadas por los Colegios de Abogados o Procuradores, aunque si el Colegio de Abogados no adoptó ninguna decisión, el silencio de la Comisión se considera positivo<sup>81</sup> (art. 17.2 párrafo primero LAJG).

Si la resolución dictada reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita<sup>82</sup>, tiene como efecto la confirmación de las prestaciones solicitadas y del abogado y procurador designados provisionalmente. Si por el contrario lo deniega, las designaciones provisionales quedan sin

---

cuando la interesada solicitó el beneficio de asistencia jurídica gratuita, y dado que no transcurrió el plazo de dos meses de interposición del recurso contencioso-administrativo desde que se resolvió reconociéndole el derecho de asistencia hasta que lo presentó.

Asimismo, la STS (Sala de lo Civil, Sección 4ª) 5646/2010 de 26 de octubre de 2010 ECLI:ES:TS:2010:5646 confirmaba que el plazo de tres meses para interponer demanda de revisión no se había agotado al quedar interrumpido cuando la interesada solicitó el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

<sup>81</sup> Respecto al silencio positivo de la CAJG, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 2060/2018 de 5 de junio ECLI:ES:TS:2018:2060, establece que produce efectos automáticamente una vez transcurrido el plazo de 30 días desde la recepción del expediente, sin que sea necesaria la solicitud del interesado.

<sup>82</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel y JUAN SÁNCHEZ, Ricardo, “Las teorías sobre la acción y su significado. El derecho a la asistencia jurídica gratuita”, *Introducción al Derecho Procesal*, op.cit, pág. 296. la regla general es que este reconocimiento presenta carácter administrativo, aunque hay ciertas excepciones que tienen carácter legal y se reconocen directamente por ley.

efecto, debiendo el solicitante abonar los honorarios y costes por la prestación del ejercicio de estos profesionales (art. 18 LAJG y art. 17 RAJG).

La resolución se notifica en el plazo de tres días, por medios preferentemente electrónicos, al solicitante, al Colegio de Abogados y de Procuradores y a las partes interesadas. Además, se comunica al órgano administrativo o al juzgado o tribunal que conoce del proceso, o al Juez Decano si el proceso no se había iniciado.

El reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita se puede revocar (art. 19 LAJG y art. 21 RAJG):

- Si existe declaración errónea, falseamiento u ocultación de datos por el solicitante que sean determinantes para el reconocimiento, será la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la que lo revocará mediante resolución motivada, aunque debiendo existir previamente una audiencia al interesado (art. 19.1 párrafo primero LAJG y art. 21.1 RAJG).

Esta revocación supone el pago de los honorarios de los profesionales en el ejercicio de su prestación y del coste de las demás prestaciones que ha percibido en virtud de la concesión (art. 19.1 párrafo segundo LAJG).

- Si el órgano judicial aprecia abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley por parte del beneficiario, lo hace costar en la resolución que pone fin al proceso, suponiendo al beneficiario el pago de los gastos y costes procesales devengados a su instancia. La revocación se comunica a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que la Administración Pública que fuera competente obtenga dicho reembolso por la vía de apremio (art. 19.2 LAJG).

La resolución que reconoce, revoca o deniega el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, se puede impugnar por el titular del derecho o interés legítimo (art. 20.1 párrafo primero LAJG), sin requerir para ello de la intervención de abogado, pudiendo hacerlo por escrito y de forma motivada, ante el secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, en un plazo de diez días a contar desde que se notifica la resolución o se conoce por un legitimado para interponerla.

La Comisión, remite, junto a la resolución impugnada, el expediente y una certificación que la acredita al Juzgado que conoce del asunto o al Juzgado Decano que la repartió, si el proceso aun no comenzó (art. 20.1 párrafo segundo LAJG). Tras esta remisión, el letrado de la administración de justicia requiere a las partes y al Abogado del Estado o Letrado de la CCAA, para que presenten sus alegaciones y pruebas en el plazo de cinco días. Si la

impugnación no puede resolverse con lo anterior, el juez o tribunal, por providencia de oficio o a instancia de parte puede celebrar una comparecencia, respecto a la que el letrado de la administración de justicia fija el día y hora, teniendo lugar siempre dentro de los diez días siguientes (art. 20.2 LAJG).

Tras recibir las alegaciones o finalizar la comparecencia, el juez o tribunal resuelve por auto (que no puede recurrirse) en el plazo de cinco días, manteniendo la resolución que se había impugnado o revocándola (art. 20.3 LAJG).

### **3.3. El procedimiento de reconocimiento en supuestos especiales.**

#### *3.3.1. Proceso especial para el enjuiciamiento rápido de delitos.*

Cuando el letrado, designado de oficio, asiste a un detenido, preso o denunciado en un procedimiento de enjuiciamiento rápido de delitos, debe informar al defendido de su derecho a poder solicitar la asistencia jurídica gratuita y que, en caso de serle denegada, tendrá que pagarle sus honorarios. En caso de denegación, el letrado, a su vez, debe reembolsar a la Administración las retribuciones percibidas por la prestación de sus servicios (art. 22.1 RAJG).

Al ser esta asistencia de carácter inmediato, el solicitante no tiene que acreditar previamente que carece de recursos económicos suficientes, aunque debe presentar la documentación necesaria ante el Colegio de Abogados (art. 22.2 RAJG).

En la solicitud tienen que constar los datos que identifican al solicitante y su firma, por lo que una vez presentada así, se traslada en un plazo de cuarenta y ocho horas al servicio de orientación jurídica del Colegio de Abogados competente para que lo tramite. No obstante, si falta la firma y el letrado aprecia que la persona, por los requisitos que presenta, puede ser beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, se acredita dicha condición mediante certificación que expide el letrado de la administración de Justicia en que se instruye el procedimiento judicial, con el fin de que se continúe tramitando (art. 22.4 párrafo primero RAJG).

Tanto la solicitud como el informe del letrado se remiten por el letrado al Colegio de Abogados, que emite su valoración tras registrarlos y los traslada a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que resuelva (art. 22.4 párrafo tercero RAJG).

El solicitante del derecho de asistencia jurídica gratuita debe presentar la documentación del anexo I.II del RAJG, en el servicio de orientación jurídica del Colegio de Abogados, en

el plazo de 5 días hábiles siguientes al día en que se presentó la solicitud (art. 23.1 RAJG).

Transcurridos esos días, pueden darse las siguientes situaciones:

- Que no se haya aportado la documentación, de modo que se considera que el interesado ha desistido y el Colegio de Abogados archiva la solicitud y se lo notifica a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (art. 23.2 RAJG).
- Que se haya presentado la documentación y al analizarla sea suficiente o insuficiente. Si es insuficiente, se requiere la subsanación de los defectos en un plazo de diez días hábiles y, en caso de no hacerlo, se entiende que el interesado ha desistido. Si la documentación es suficiente o subsana los defectos, el Colegio de Abogados adopta una decisión provisional sobre si el interesado cumple los requisitos para obtener justicia gratuita y traslada dicha decisión, junto con el expediente, a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en el plazo de tres días hábiles, que será la que decida de forma definitiva (art. 23.3 RAJG).

Una vez la Comisión recibe el expediente, prioriza la tramitación de la solicitud, procurando resolver antes de celebrar el juicio oral y sin que el plazo de comprobación y obtención de información para verificar la exactitud de los datos y de dictar resolución exceda de treinta días hábiles a contar desde su recepción (art. 24 RAJG).

Si no hay resolución expresa por parte de la Comisión, se confirman las decisiones adoptadas por el Colegio de Abogados, bien concediendo el derecho de asistencia gratuita, al cumplir los requisitos, o bien archivando la solicitud, al faltar la documentación (art. 25 RAJG).

### *3.3.2. Procesos judiciales y procesos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género.*

El servicio de orientación jurídica, defensa y asistencia letrada a mujeres víctimas de violencia de género se presta siempre que se solicita, designándose de forma inmediata al abogado de oficio del turno especializado en defensa de víctimas de violencia de género. Este abogado informa a la solicitante de su derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y las prestaciones que incluye, de que en caso de sentencia absolutoria o sobreseimiento no debe pagar por las prestaciones disfrutadas, y la ayuda con la redacción de la solicitud (art. 27.2 RAJG).

El turno de asistencia a víctimas de violencia de género viene regulado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia

de Género<sup>83</sup>. Su ámbito subjetivo comprende a la mujer víctima de un hecho violento, físico o psíquico, realizado a manos de su pareja o cónyuge, convivan juntos o no, además de la violencia ejercida sobre los familiares o hijos de la mujer, con el fin de hacerla daño (art. 1 LO 1/2004).

El modelo de solicitud de derecho asistencia jurídica gratuita se presenta en estos casos (art. 27.3 RAJG):

- En el Servicio de orientación jurídica del Colegio de Abogados territorialmente competente, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se recibió la primera atención.
- En el registro del Juzgado de su domicilio, en el plazo de cuarenta y ocho horas. El Juzgado inmediatamente remite la solicitud al Colegio de Abogados competente por razón del territorio.

En la solicitud tienen que constar tanto los datos que identifican al solicitante como su firma, pero no se requiere acreditar de forma previa la carencia de recursos económicos.

Respecto a la documentación necesaria, la solicitante puede presentarla en el Servicio de orientación jurídica del Colegio de Abogados, o junto a la solicitud, o con posterioridad pero en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la presentación de la misma (art. 28.1 RAJG). Transcurrido este plazo, pueden darse tres escenarios:

- 1) Que no se haya presentado la documentación, entendiéndose que la solicitante desiste y por ello, se archiva la solicitud, informando al letrado (art. 28.2 RAJG).
- 2) Que se haya presentado la documentación, pero sea insuficiente, requiriéndose a la solicitante para su subsanación, en el plazo de diez días hábiles, y si no lo hace se entiende que desiste (art. 28.3 RAJG).
- 3) Que se haya presentado la documentación y sea suficiente o se hayan subsanado los defectos, en cuyo caso el Colegio de Abogados traslada a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita el expediente, un informe sobre la procedencia de la pretensión y el letrado designado de oficio que presta la asistencia, todo ello en el plazo de tres días hábiles (art. 28.4 RAJG).

---

<sup>83</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004).

Una vez que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita recibe el expediente y comprueba los datos que estime pertinentes, dicta resolución en el plazo máximo de treinta días hábiles que cuentan desde que se recibe el expediente completo (art. 29.1 RAJG). Dicha resolución se notifica al solicitante, al Colegio de Abogados y al de Procuradores, a las partes interesadas y al juzgado o tribunal que conozca del caso o, si el proceso no se ha iniciado, al Juez Decano de la localidad, en el plazo de tres días hábiles (art. 29.2 párrafo primero RAJG).

Según el contenido de la resolución que se dicte, se producen los siguientes efectos:

- Si es estimatoria, el abogado y procurador designados de oficio inicialmente se confirman asumiendo el ejercicio de asistencia jurídica, defensa y representación gratuitas en todos los procesos y procedimientos administrativos que se deriven de esa violencia que sufrió la solicitante (art. 29.2 párrafo segundo RAJG).
- Si es desestimatoria, la solicitante puede designar profesionales de libre elección y tendrá que abonar al designado de oficio los honorarios y derechos económicos surgidos a raíz de la prestación de su servicio. A su vez, el letrado de oficio deberá reembolsar a la administración el importe percibido por su actuación profesional (art. 29.3 RAJG).

#### **4. ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA LETRADA, DEFENSA Y REPRESENTACIÓN DE CARÁCTER GRATUITO.**

##### **4.1. ¿Quién organiza el servicio de asistencia, defensa y representación de oficio?**

##### **Requisitos mínimos para su prestación y responsabilidad.**

Tanto los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España como los Colegios de Abogados y Procuradores regulan y organizan, por medio de sus Juntas de Gobierno, los servicios obligatorios de asistencia, defensa y representación, con el fin de garantizar la continuidad en su prestación y realización conforme a los criterios de funcionalidad y eficiencia (art. 22 párrafo primero LAJG).

Los Consejos Generales son los que aprueban las directrices generales para la organización y funcionamiento de estos servicios profesionales y lo comunican al Ministerio de Justicia durante el mes de enero. Igualmente, fijan la distribución de los turnos, los

servicios disponibles, horario de atención e identifican los abogados y procuradores que lo ejercen (art. 31 RAJG).

Los profesionales que lleven a cabo este servicio lo hacen con total libertad e independencia, aunque respetando las normas deontológicas y de funcionamiento (art. 23 LAJG y art. 31.1 de Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española<sup>84</sup>). Además, tienen derecho a una compensación indemnizatoria (art. 22 párrafo segundo LAJG), siempre que exista reconocimiento expreso acerca del derecho a la asistencia jurídica gratuita, y el importe que se recibe compensa principalmente las prestaciones de los apartados 1-3 del art. 6 de la LAJG (art. 30 LAJG).

Los Colegios profesionales disponen los sistemas de distribución de los turnos y medios de designación del profesional que lo lleva a cabo. Estos sistemas de distribución son públicos para los colegiados<sup>85</sup> y los solicitantes (art. 24 párrafo primero LAJG, art. 42 del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España<sup>86</sup>).

Los abogados y procuradores tienen que cumplir unos requisitos generales mínimos de formación y especialización para acceder al turno de oficio y prestar sus servicios, por ello el Ministerio de Justicia, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y Procuradores de los Tribunales de España y coordinándose con las CCAA que tienen competencia en la materia, dispone los requisitos generales mínimos de obligado cumplimiento para los Colegios profesionales (art. 25 LAJG). Estos requisitos se encuentran desarrollados tanto en la Orden de 3 de junio de 1997 por la que se establecen los requisitos

---

<sup>84</sup> Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 2021).

<sup>85</sup> Que están obligados a prestar su servicio de oficio, de forma obligatoria, por el mero hecho de su colegiación. GARCÍA BLANCA, José Manuel, ¿Es obligatorio para los abogados prestar servicio de asistencia jurídica gratuita?, *Jurisprudencia Constitucional sobre trabajo y Seguridad Social. Tomo XXXVI*, coordinadores Carmen Sánchez Trigueros y Ángel Arias Domínguez, directores Manuel Alonso Olea, Alfredo Montoya Melgar y Antonio Vicente Sempere Navarro, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor Navarra, 2019, pág. 1646.

<sup>86</sup> Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 2002).



generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita<sup>87</sup> como en el art. 32 RAJG.

- Necesariamente, los abogados tienen que cumplir lo siguiente:
  - a) Tener residencia habitual y despacho abierto en el ámbito del Colegio o demarcación territorial, excepto que la Junta de Gobierno lo dispense para garantizar un servicio mejor organizado y más eficaz (art. 32.1.a) RAJG).
  - b) Acreditar más de tres años en ejercicio efectivo de la profesión (art. 32.1.b) RAJG).
  - c) Tener el diploma de los cursos impartidos o superar los cursos y pruebas de acceso al turno de oficio y asistencia letrada al detenido, excepto si la Junta de Gobierno considera que posee méritos y capacidades suficientes para prestar el servicio (art. 32.1.c) RAJG).
- Por otro lado, los procuradores tienen que cumplir las siguientes condiciones:
  - a) Tener residencia habitual y despacho abierto en el territorio del partido judicial en que se actúa (art. 32.2.a) RAJG).
  - b) Acreditar la asistencia a cursos de formación organizados por los Colegios de Procuradores y la superación de las pruebas de aptitud, excepto si la Junta de Gobierno considera que posee méritos y capacidades adecuadas para prestar el servicio (art. 32.2.b) RAJG).

En el caso de que los abogados y procuradores del turno de oficio cometan una negligencia en el ejercicio de sus servicios, son los Colegios de Abogados y Procuradores los que asumen la responsabilidad, dada la consideración de su actuación como una labor social y por cuenta de la Administración Pública dirigida a garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones<sup>88</sup>. A esta responsabilidad patrimonial asumida por los Colegios, les

---

<sup>87</sup> Orden de 3 de junio de 1997 por la que se establecen los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 144, de 17 de junio de 1997).

<sup>88</sup> Esta consideración es afirmada, entre otras, por la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) 2334/2019 de 15 de julio ECLI:ES:TS:2019:2334, en un supuesto relativo a la cuestión acerca de si resulta aplicable a la actuación de los abogados de oficio la regulación de la normativa de defensa de la competencia, concluyendo que no es de aplicación por la naturaleza de los servicios prestados, cuya organización corresponde a los Colegios de Abogados.

son aplicables los principios de responsabilidad del art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (art. 26 LAJG y art. 40 RAJG).

En relación con esta responsabilidad, el art. 40 RAJG establece que:

- En caso de daños que se produzcan por el funcionamiento de los servicios colegiales, se resarcen conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (art. 40.1 RAJG).
- La anulación o modificación de las designaciones provisionales de los profesionales de oficio, que posteriormente se acuerden por la CAJG cuando se dicta resolución o por un órgano judicial si resuelve una impugnación del art. 20 de la LAJG, no imputan responsabilidad alguna al colegio (art. 40.2 RAJG).
- En cuanto a las reclamaciones de indemnización, se inician por solicitud del interesado, dirigida y presentada en el Colegio Profesional del que se trate, siendo la resolución final adoptada por la Junta de Gobierno del Colegio, estimando o desestimando lo reclamado (art. 40.3 RAJG).

#### **4.2. Servicios de Orientación Jurídica.**

Cada Colegio de Abogados cuenta con un Servicio de Orientación Jurídica, que tiene como funciones: prestar asesoramiento previo al solicitante del derecho, informar de los requisitos que ha de cumplir para que se le conceda, ayudar en la redacción del impreso de la solicitud y otras funciones que le asigne la Junta de Gobierno. Todas estas prestaciones tienen carácter gratuito para quienes soliciten el derecho (art. 38.1 RAJG).

Para garantizar la posibilidad de acceso de los solicitantes a este Servicio, los Colegios adoptan medidas que permiten conocer la localización de las dependencias que prestan esos servicios y las funciones que desempeñan (art. 38.2 del RAJG).

#### **4.3. Régimen disciplinario.**

Los abogados y procuradores en la prestación de su servicio de oficio tienen el mismo régimen disciplinario que el resto de profesionales no pertenecientes a este turno, pero con algunas particularidades añadidas (art. 42 LAJG):

- Si perciben de forma indebida honorarios, derechos o beneficios económicos, cometen una falta muy grave.
- Si incurren en infracciones graves o muy graves, se les excluye del servicio.

Cuando al profesional se le abre un expediente disciplinario por un Colegio (debido a

las quejas o denuncias por la forma de prestación de su servicio) y la gravedad del hecho lo requiere, se le puede separar cautelarmente del servicio hasta que se resuelva el expediente, no pudiendo superar la separación cautelar del profesional el plazo de seis meses (art. 43 LAJG).

## **5. SUBVENCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.**

### **5.1. Subvención.**

El Ministerio de Justicia es quien subvenciona con cargo a sus dotaciones presupuestarias<sup>89</sup> la implantación, atención y funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica de los Colegios de Abogados y de Procuradores (art. 37 LAJG y art. 42.1 párrafo primero RAJG).

El sistema a través del cual se lleve a cabo la subvención se dispone reglamentariamente, aunque la subvención debe determinarse de forma individual para cada Colegio, en función de un sistema de módulos compensatorios por expediente tramitado. En tanto no se cumpla lo anterior, recibirán el 8% del coste económico generado en cada periodo de liquidación en función de las actuaciones que realicen (art. 38 LAJG).

La subvención se retribuye de forma mensual (art. 42.2 RAJG) y atiende a: las actuaciones de los profesionales de oficio; los honorarios no percibidos por éstos en defensas designadas judicialmente respecto a detenidos, presos, investigados o acusados en un proceso penal cuando el solicitante no obtuviera el beneficio por no presentar documentación suficiente; los gastos devengados por la tramitación de los expedientes, el asesoramiento y orientación de carácter previo al proceso (art. 42.1 párrafo segundo RAJG).

### **5.2. Retribución y devengo de la indemnización de abogados y procuradores.**

Tras el informe del Consejo General de la Abogacía Española y de los Procuradores de los Tribunales de España, se disponen las bases económicas y módulos de indemnización por la prestación de los servicios de los abogados y procuradores de oficio, según la tipología

---

<sup>89</sup> AGUILAR GONZÁLEZ, José María. “La justicia gratuita en España: aproximación a un análisis cuantitativo”. *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, núm.1, 2018, pág. 28.

del procedimiento en que intervengan (art. 40 LAJG y art. 43.1 RAJG), las cuales se hallan en el anexo II del RAJG.

En los años sucesivos, es el titular del Ministerio de Justicia el que, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Procuradores de los Tribunales de España y del Ministerio de Hacienda, determinará el importe económico que se asigna a cada una de las diferentes actuaciones previstas en el citado anexo II, en función de su complejidad (art. 43.2 RAJG).

En cuanto al devengo de la indemnización, podemos encontrarnos cinco supuestos (art. 44 RAJG):

- Si se trata de abogados y procuradores de oficio, lo devengarán según los porcentajes que se disponen en el anexo III del RAJG, tras acreditar documentalmente la prestación realizada en sus Colegios, los cuales la tendrán que verificar y poner a disposición del Consejo General de la Abogacía Española y del Ministerio de Justicia si lo solicita (art. 44.1 RAJG).

- Si se trata de letrados que asisten a un detenido, se devengará por servicio de guardia de veinticuatro horas al finalizar el mismo, considerándose como una única actuación todas las asistencias prestadas, con ciertas limitaciones. La excepción a esta regla se produce cuando la guardia dura más de veinticuatro horas, caso en el que se retribuirá por asistencia individualizada sin poder superar diariamente el doble de la cantidad asignada por día conforme a la regla general (art. 44.2 RAJG).

Las actuaciones posteriores a la declaración se retribuyen atendiendo al procedimiento que se trate, dispuesto en el anexo II del RAJG.

- Si se trata de letrados de guardia que asesoran y asisten a una víctima de violencia de género, serán retribuidos de acuerdo a lo dispuesto en el anexo II del RAJG. Lo mismo sucede en caso de actuaciones posteriores en procedimientos administrativos debidos a dicha violencia (art. 44.3 RAJG).

- Si se trata de un procedimiento de enjuiciamiento rápido, salvo en el caso de víctimas de violencia de género, se retribuirá conforme dispone el anexo II del RAJG, pero en caso de que tras la asistencia al detenido en la diligencia policial o en su primera comparecencia judicial, el juez decida que el juicio rápido seguido no es el procedimiento adecuado al caso, al abogado se le retribuirá según el concepto de asistencia individualizada, tras la resolución judicial y su acreditación previa (art. 44.4 RAJG).

- Si se trata de letrados del turno de guardia que no tuvieron que actuar durante su guardia, se les retribuye conforme al anexo II del RAJG, por su disponibilidad. En cambio, si los letrados del turno de guardia de los juicios rápidos fuesen insuficientes, se añadirán letrados del turno de asistencia al detenido, pero cobrando lo que se dispone para su correspondiente turno (art. 44.5 RAJG).

En todos estos supuestos se ha de presentar documentación que acredite la actuación del profesional ante el Colegio que corresponda en el plazo de un mes natural a contar desde la realización de la prestación (art. 44.6 RAJG).

### **5.3. Gestión colegial de la subvención y aplicación.**

Los Consejos Generales de la Abogacía Española y los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España distribuirán entre los Colegios de Abogados y Procuradores el importe de la subvención, según las funciones que hayan realizado (expedientes tramitados durante el mes anterior y actuaciones realizadas y acreditadas), estando ambos Consejos sometidos a las obligaciones dispuestas por la Ley General Presupuestaria (art. 39 LAJG y art. 46 RAJG).

A estos efectos, los Consejos Generales remitirán certificaciones mensuales con dichos datos al Ministerio de Justicia, en base a las cuales éste efectuará los libramientos mensuales correspondientes, sin perjuicio de posteriores regularizaciones. Los libramientos de los tres últimos meses del año podrán pagarse en el ejercicio siguiente, si así lo requieren las circunstancias de cierre del presupuesto de cada ejercicio (art. 47.2 RAJG).

La justificación anual de la subvención en el ejercicio total anterior se ha de realizar dentro del primer cuatrimestre de cada año por los Consejos Generales de la Abogacía Española y los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, ante el Ministerio de Justicia. En caso de incumplimiento, se suspenderán los libramientos posteriores hasta que se realice. No obstante, si es incompleta por retraso u omisión de algún Colegio, a los libramientos posteriores se les detraerá la misma cantidad que la última que recibieron (art. 48 párrafo primero RAJG).

Si existen diferencias en los libramientos realizados, se regularizarán por el Ministerio de Justicia, tras cumplimentar la justificación anual, y durante el ejercicio en que se realizase, incluyendo en la regularización los libramientos del Ministerio de Justicia en concepto de gastos de infraestructura y gastos operativos de los servicios de asistencia jurídica gratuita (art. 48 párrafo segundo y tercero RAJG).

El Consejo General de la Abogacía Española y los Colegios de Abogados, por un lado, y el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España y los Colegios de Procuradores por otro, contabilizan de forma separada las cantidades libradas en el cumplimiento de sus finalidades (art. 50 RAJG).

## **6. LA APLICACIÓN EN ESPAÑA DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.**

Cuando nos encontramos ante un caso de asistencia jurídica gratuita que requiere de tramitación internacional por el órgano de otro EEMM, las solicitudes del derecho que se lleven a cabo en España deben atender a los criterios dispuestos en dos textos normativos:

- Por un lado, el Instrumento de ratificación del Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977<sup>90</sup>, hecho en Estrasburgo, el cual se aplica a cualquier persona que presente su residencia habitual en el territorio de un EEMM de la UE que sea contratante y que quiera pedir asistencia judicial en otro EEMM de la UE (también parte del Convenio), respecto a una materia del ámbito civil, mercantil o administrativo (art. 1 Convenio Europeo de 1977). Para ello, el beneficiario tiene la posibilidad de presentar su solicitud en el Estado en que reside habitualmente, siendo éste el que la transmite al Estado que se requiera para su ejecución o resolución.
- Por otro lado, el Convenio de la Haya, sobre acceso internacional a la Justicia, de 25 de octubre de 1980<sup>91</sup>, el cual también reconoce que los nacionales de un EEMM parte del Convenio y las personas con residencia habitual en él pueden disfrutar del derecho a la asistencia judicial en materia civil y comercial en otro EEMM contratante, en los mismos términos que si fueran nacionales o residieran allí

---

<sup>90</sup> Instrumento de ratificación del Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977 (BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 1985) y que entró en vigor en España el 30 de diciembre de 1985.

<sup>91</sup> Instrumento de ratificación del Convenio tendente a facilitar el acceso internacional a la Justicia, hecho en la Haya el 25 de octubre de 1980 (BOE núm. 77, de 30 de marzo de 1988) y que entró en vigor en España el 1 de mayo de 1988.

habitualmente. Lo mismo sucede en el ámbito administrativo, social o fiscal (art. 1 Convenio de la Haya de 1980).

Para la transmisión de la asistencia judicial mencionada en ambos Convenios, se indica que cada EEMM contratante designa una o varias entidades expedidoras para que remitan las solicitudes de asistencia a la Autoridad Central competente del EEMM al que se efectúa la petición (art. 2 Convenio Europeo de 1977 y art. 3 Convenio de la Haya de 1980). En el caso de España, dicha autoridad expedidora es el Ministerio de Justicia e Interior, el cual presenta ante las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita las correspondientes solicitudes (art. 44 LAJG).

Las solicitudes se realizan conforme al modelo del Convenio y se transfieren sin intervención de otra autoridad (art. 4 Convenio de la Haya de 1980).

Para tramitar las solicitudes de justicia gratuita, se sigue el procedimiento establecido en la LAJG, pero con una serie de particularidades (art. 45 LAJG):

- En primer lugar, el plazo para impugnar la resolución que decide sobre la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita es de dos meses.
- En segundo lugar, el plazo para subsanar deficiencias también es de dos meses, a contar desde que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita notifica la insuficiencia documental.
- En tercer lugar, los documentos se presentan redactados o traducidos en castellano y no tendrán que legalizarse.

## **7. LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN LOS LITIGIOS TRANSFRONTERIZOS DE LA UE.**

### **7.1. Ámbito de aplicación y autoridades.**

Tras la introducción de la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios<sup>92</sup>,

---

<sup>92</sup> Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios (DOCE núm. 26, de 31 de enero de 2003) y que entró en vigor en España el 31 de enero de 2003.

la Ley de Asistencia jurídica gratuita fue modificada por la Ley 16/2005, de 18 de Julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea<sup>93</sup>, introduciendo los arts. 46-54 LAJG, que regulan la asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos de la UE (Disposición Final primera bis LAJG).

Un litigio transfronterizo es aquel que se produce cuando el solicitante del derecho reside habitualmente o se halla domiciliado en un EEMM de la UE distinto al que se halla el Juzgado o Tribunal competente para su conocimiento o ejecución (art. 47.1 LAJG). Para determinar si existe un litigio transfronterizo se atiende al momento en que se presentó la solicitud (art. 47.3 LAJG).

En los litigios transfronterizos pueden acceder al derecho a la asistencia jurídica gratuita las personas físicas ciudadanas de la UE o nacionales de terceros países residentes en uno de los EE.MM que la conforman (art. 46.1 LAJG), siempre que se trate de un litigio civil o mercantil o un procedimiento extrajudicial civil o mercantil impuesto por la ley o remitido por el Juzgado o Tribunal. Asimismo, se reconoce cuando se ejecuten sentencias dictadas por otro EE.MM que reconozcan el derecho y documentos públicos con fuerza ejecutiva (art. 46.2 LAJG).

En los procedimientos de exequátur, el art. 44 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil<sup>94</sup>, se remite a la regulación de la LAJG. Sin embargo, a la hora de determinarse la normativa a aplicar ante un caso de asistencia jurídica gratuita, LARA AGUADO<sup>95</sup>, señala que “*son clave dos datos: el Estado de origen de la resolución y si el litigio es transfronterizo o no*”, de modo que, en las relaciones con EEMM de la UE las disposiciones de la LAJG prevalecen sobre los Convenios y Tratados multilaterales y bilaterales que hayan ratificado éstos, mientras que en las relaciones con los demás Estados

---

<sup>93</sup> Ley 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea (BOE núm. 171, de 19 de julio de 2005).

<sup>94</sup> Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015).

<sup>95</sup> RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, María Ángeles, “Artículo 53. Asistencia jurídica gratuita”, *Comentarios a la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*, directores Fernando Pedro Méndez González y Guillermo Palao Moreno, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 620.



prevalecen los Convenios y Tratados ratificados por España frente a la LAJG (art. 46.3 LAJG).

Las autoridades expedidoras y receptoras de las solicitudes enviadas o recibidas en España son los Colegios de Abogados (art. 48 LAJG).

## **7.2. Régimen del reconocimiento del derecho en España.**

Para que se reconozca el derecho de asistencia gratuita en España, el solicitante tiene que residir o estar domiciliado en un EEMM de la UE que no sea España y se le exigirán los mismos requisitos que si se tratara de alguien residente en España, es decir, lo dispuesto en los arts. 3 a 5 de la LAJG (art. 49.1 LAJG). Sin embargo, hay un supuesto especial en estos casos, que es cuando, aun superándose el límite económico, es posible obtener el beneficio si el solicitante prueba que no puede hacer frente a los gastos procesales por las diferencias existentes en el coste de la vida entre el EEMM en el que se halla como domiciliado o residente y España, atendiéndose entonces a los requisitos económicos que dispone su EEMM (art. 49.2 LAJG).

Este derecho comprende todas las prestaciones del art. 6 de la LAJG, salvo el del art. 6.2 LAJG, consistente en la asistencia al detenido, preso o imputado ante cualquier diligencia policial cuando no designó abogado. Igualmente engloba otras prestaciones, como son: los servicios de interpretación; la traducción de documentos presentados por el beneficiario ante la autoridad judicial que sean necesarios para la resolución del asunto; los gastos de desplazamiento por parte del solicitante, cuando el desplazamiento le es exigido por la normativa o por el Juzgado o Tribunal; y la defensa y representación gratuitas, cuando no siendo preceptivas, son requeridas por el Juzgado o Tribunal por auto motivado para garantizar la igualdad de las partes o que el asunto se trate adecuadamente por su complejidad (art. 50.1 LAJG). Los documentos que las autoridades expedidoras remitan al respecto no tienen que legalizarse (art. 50.2 LAJG).

La solicitud del derecho de asistencia jurídica gratuita proveniente de otro EEMM de la UE se presenta ante el Colegio de Abogados en donde se encuentre el Juzgado o Tribunal que debe conocer el proceso o ante el que se pida el reconocimiento o ejecución de una resolución (art. 51.1 LAJG párrafo primero LAJG) y, en caso de no ser competente para ello, lo remite al que estima competente razonadamente. En caso de no serlo éste tampoco, se envía al Consejo General de la Abogacía Española, para que determine cuál sería el

competente siguiendo la normativa de la LEC (arts. 44 y ss.) o la internacional que pueda aplicarse (art. 51.1 párrafo segundo LAJG).

Si se solicita el reconocimiento excepcional del derecho o se alega que no se pueden hacer frente a los gastos procesales, el Colegio de Abogados remite la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que será la que resuelva la pretensión (art. 51.1 párrafo tercero LAJG).

La solicitud, como en todos los demás casos, ha de seguir el modelo oficial, pudiendo presentarse por el interesado o por medio de la autoridad expedidora del EEMM en que tiene su residencia habitual o domicilio. En cuanto a su contenido, tendrá que venir acompañada de los documentos en que se funda la pretensión (art. 51.1 párrafo cuarto LAJG). Cuando concurren varios litigantes en un proceso, cada uno debe instar su propia solicitud de reconocimiento (art. 51.2 LAJG).

Es el Ministerio de Justicia el que a través del órgano competente notifica a la Comisión Europea quiénes son las autoridades receptoras o expedidoras competentes en España, dónde tienen competencia, los medios a través de los cuales pueden recibir las solicitudes y la lengua o lenguas oficiales de la CCAA en las que tengan su sede, en la cual se cumplimentarán las solicitudes y se acreditarán los documentos. Presentar una solicitud o documentación en una lengua no aceptada supone su devolución al solicitante, que tiene un plazo de 15 días, a contar desde que se recibe el requerimiento, para que los entregue traducidos (art. 51.3 LAJG).

Presentada la solicitud, se atenderá al procedimiento dispuesto en la LAJG, con una especialidad, ya que se dispone de 15 días para subsanar deficiencias. Además, se informará al solicitante sobre la tramitación de su solicitud, que en caso de denegarse en su totalidad o parcialmente, se hará de forma motivada (art. 51.4 LAJG).

### **7.3. Régimen del reconocimiento del derecho en otros Estados Miembros.**

Cuando en un litigio transfronterizo la persona física solicitante del derecho de asistencia jurídica gratuita tiene su residencia habitual o su domicilio en España y quiere que ésta se le reconozca en otro EEMM de la UE, en España contará con las siguientes prestaciones (art. 52 LAJG):

- Con asesoramiento por parte de los Servicios de orientación jurídica del Colegio de Abogados que se encuentre donde reside o se halla domiciliado, consistente en informarle de toda la documentación acreditativa que debe ir junto a la solicitud para

que prospere. Se disfrutará de esta prestación hasta que la solicitud se presente ante el EEMM en que se encuentra el tribunal.

- Con una labor de traducción, tanto de la solicitud como de la documentación acreditativa necesaria que posteriormente tiene que presentarse.

Para contar con esos derechos, el solicitante presentará la petición ante el Colegio de Abogados anteriormente mencionado (art. 53.1 párrafo primero LAJG), que puede resolver: bien de forma negativa, si carece de fundamento o no se recoge entre los supuestos previstos por ley, comunicándolo al solicitante en el plazo de cinco días y enviándosela a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que es la que resolverá de forma definitiva sobre la negativa (art. 53.1 párrafo segundo LAJG); en sentido afirmativo, el Colegio de Abogados transmitirá la solicitud a las autoridades receptoras del EEMM de la UE en donde se halle el tribunal competente, remitiéndose en el plazo de 15 días a contar desde que la solicitud y los documentos acreditativos estén en la lengua propia de este último Estado o algunas de las aceptadas por el mismo (art. 53.2 LAJG).

El solicitante también podrá beneficiarse de esos derechos y presentar por él mismo la solicitud ante la autoridad receptora competente del EEMM de la UE en que esté el tribunal o se deba ejecutar la resolución (art. 53.3 LAJG).

Una vez remitido a la autoridad del EEMM competente, si ésta deniega la solicitud de justicia gratuita y se aprecia falseamiento, declaración errónea de los solicitantes, abuso de derecho, mala fe, temeridad o fraude de ley, se le exigirá al solicitante que reintegre los gastos que supusieron las traducciones (art. 54 LAJG).

## **CONCLUSIONES.**

**I.-** La asistencia jurídica es un derecho que ha sufrido muchos cambios a lo largo de la historia hasta la entrada en vigor de la LAJG 1/1996. Uno de los principales cambios ha sido sustituir el conocido beneficio de pobreza, regulado en la Novísima Recopilación y la LEC de 1855, por el derecho de asistencia jurídica gratuita. Este derecho se rige por los principios de contradicción e igualdad y se caracteriza por permitir el acceso a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

**II.-** Otro de los cambios característicos ha sido el paso de regular esta materia mediante legislación procesal dispersa, a hacerlo mediante una única ley de carácter uniforme, salvo para aquellas CCAA que tienen competencia sobre la materia. Este derecho se ha dispuesto como un servicio de carácter público, de obligado cumplimiento por sus profesionales, que son designados siempre de oficio y pagados por el Estado, por el mero hecho de estar colegiados.

**III.-** En cuanto a los sujetos beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita, se distingue entre personas físicas y personas jurídicas. En el caso de las personas físicas, se atiende a sus recursos económicos, mientras que, en el caso de las personas jurídicas, se atiende a su finalidad.

**IV.-** Desde 2003, se extiende el beneficio del derecho a la asistencia jurídica gratuita a los extranjeros que residan en España o ante un procedimiento de devolución, expulsión o asilo, por residir el extranjero en nuestro país.

**V.-** Existen dos procedimientos especiales de reconocimiento del derecho, el de enjuiciamiento rápido de delitos, en el cual no se requiere que el interesado acredite de forma previa la carencia de recursos económicos suficientes, y el proceso judicial y administrativo que tenga causa directa o indirecta en la violencia de género. La principal especialidad de este segundo proceso es que un único abogado actuará en todos los procesos que versen sobre dicha violencia, mientras que, en el procedimiento general, el abogado actúa hasta la finalización del proceso en el que ha sido nombrado.

**VI.-** La competencia para reconocer la asistencia jurídica gratuita la ostenta, con carácter general, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Sin embargo, cuando el volumen de asuntos, las circunstancias geográficas y otras causas lo aconsejen, lo pueden hacer las delegaciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, que se crean mediante Real Decreto del Ministerio de Política Territorial y Función Pública (arts. 9 y 10 LAJG).

**VII.-** La solicitud para que se reconozca el derecho puede realizarse antes de iniciar el proceso o una vez iniciado, siendo la regla general la no suspensión del curso del proceso. No obstante, si supone la preclusión de un trámite o indefensión de una parte, en el caso del proceso iniciado, se suspende el proceso de oficio o a petición de parte hasta la designación provisional de los profesionales o la resolución del procedimiento, mientras que si se trata de un proceso no iniciado, cuya acción se ve perjudicada por el plazo de prescripción o caducidad, dichos plazos se suspenden o interrumpen hasta la designación provisional de los profesionales o la obtención de una resolución definitiva en la vía administrativa o, en el caso de la prescripción, el trascurso del plazo de dos meses desde que se presentó la solicitud.

**VIII.-** Si los profesionales de oficio cometen una negligencia a la hora de prestar sus servicios, la responsabilidad recae sobre la Administración Pública, dada la consideración de su actuación como un servicio de carácter público que garantiza a las partes el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

**IX.-** Los abogados y Procuradores de oficio tienen el mismo régimen disciplinario que el resto de profesionales, salvo si cometen una falta grave (siendo excluidos del servicio) o son denunciados y la gravedad de los hechos lo requiere (siendo separados cautelarmente del servicio, durante un plazo máximo de seis meses).

**X.-** Cuando el derecho de asistencia jurídica gratuita se solicita por alguien que reside o se halla domiciliado en un EEMM de la UE distinto al del juzgado o tribunal competente para su conocimiento o ejecución, estamos ante un litigio transfronterizo, que se halla regulado por la LAJG a raíz de la trasposición de la Directiva 2003/8/CE.

## BIBLIOGRAFÍA.

- AGUILAR GONZÁLEZ, José María. “La justicia gratuita en España: aproximación a un análisis cuantitativo”. *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, nº 1, 2018, págs. 25-48.
- BARONA VILAR, Silvia, ESPARZA LEIBAR, Iñaki, ETXEBERRIA GURIDI, José Francisco, GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, MARTÍNEZ GARCÍA, Elena y PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. *Introducción al derecho procesal. Derecho procesal I*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.
- CAMPANER MUÑOZ, Jaime, COSTA RAMOS, Vania y VIDAL FERNÁNDEZ, Begoña, “Asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita (Directivas 2013/48 y 2016/1919)”, *Garantías procesales de investigados y acusados en procesos penales en la Unión Europea: buenas prácticas en España*, coordinador Alejandro Hernández López, directoras Coral Arangüena Fanego y Montserrat de Hoyos Sancho, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor Navarra, 2020, págs. 69-91.
- ESCUDERO MORATALLA, José Francisco, MOREJÓN VILLANUEVA, Vanesa y CORCHETE FIGUERES, Daniel. “Presentación de la petición de beneficio de justicia gratuita: (Nuevo Reglamento de Justicia Gratuita)”, *Diario La ley*, nº 9842, 2021, pág. 6.
- ESPLUGUES MOTA, Carlos. *Comentarios a la Ley de Extranjería*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.
- ESTRADA BARALT, Sandra de la Caridad. “La defensa penal de oficio”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, nº 9, 2016, págs. 178-189.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
- GARCÍA-BERNALT, Irene Yáñez. “Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita”, *Ars Iuris Salmanticensis*, nº 392-415, 2021, págs. 395-398.
- GARCÍA BLANCA, José Manuel, ¿Es obligatorio para los abogados prestar servicio de asistencia jurídica gratuita?”, *Jurisprudencia Constitucional sobre trabajo y Seguridad Social. Tomo XXXVI*, coordinadores Carmen Sánchez Trigueros y Ángel Arias Domínguez, directores Manuel Alonso Olea, Alfredo Montoya Melgar y Antonio Vicente Sempere Navarro, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor Navarra, 2019, págs. 1643-1652.

- GIMENO SENDRA, Vicente, DÍAZ MARTÍNEZ, Samuel y CALAZA LÓPEZ, Sonia. *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
- HINOJOSA SEGOVIA, Rafael, “Desestimación de anulación de un laudo arbitral por inexistencia de indefensión. El derecho de asistencia jurídica gratuita no alcanza el arbitraje. La alegación de deficiencia visual no justifica la indefensión invocada”, *Revista LA LEY Mediación y Arbitraje*, nº 7, 2021, págs. 1-7.
- MARCOS FRANCISCO, Diana., “Momento para solicitar la asistencia jurídica gratuita e «insuficiencia económica sobrevenida» aspectos cuestionables de lege lata y lege ferenda”, *Revista de Actualidad Civil*, nº 9, 2021, págs. 1-10.
- MARCOS FRANCISCO, Diana. “Breves apuntes y reflexiones sobre el nuevo Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 7, 2021, págs. 1-2.
- MARTÍN GARCÍA, Javier y ROSAT JORGE, Fernando. *Guía práctica de justicia gratuita para la abogacía de oficio*. Valladolid: Libertas ediciones, 2019.
- MONTERO AROCA, Juan, GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- NIETO GUZMÁN DE LÁZARO, Luis F. *Turno de oficio y justicia gratuita*. Madrid: Editorial La Ley, 2008.
- NIETO GUZMÁN DE LÁZARO, Luis F. “Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención”, *Revista Europea e Iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, nº 1, 2017, págs. 290-292.
- NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho Procesal I: Introducción*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- LARA AGUADO, Ángeles, “Art. 22. Derecho a la asistencia jurídica gratuita”, *Comentarios a la Ley de Extranjería y su Nuevo reglamento*, coordinador Faustino Cavas Martínez, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor Navarra, 2011, págs. 587-612.
- ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo. *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid: Marcial Pons, 2019.

- ORTELLS RAMOS, Manuel y JUAN SÁNCHEZ, Ricardo, “Las teorías sobre la acción y su significado. El derecho a la asistencia jurídica gratuita”, *Introducción al Derecho Procesal*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2020.
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto. “Notas Históricas sobre la Justicia Gratuita en España”. *Anales Facultad de Derecho*, 2012, págs. 175-188.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, María Ángeles, “Artículo 53. Asistencia jurídica gratuita”, *Comentarios a la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*, directores Fernando Pedro Méndez González y Guillermo Palao Moreno, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, págs. 617-627.
- SANZ HERMIDA, Ágata M.<sup>a</sup>. “El derecho a la asistencia jurídica gratuita de sospechosos y acusados en las causas penales”, *Revista General de Derecho Procesal*, nº 41, 2017, págs. 1-8.
- SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. *El acceso a la justicia ambiental a partir del Convenio de Aarhus: propuestas para un acceso efectivo a la justicia en conflictos ambientales*. Murcia: Universidad de Murcia, 2018
- URRUTIA SAGARDÍA, Eneko. “Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Carácter indemnizatorio de la compensación y obligatoriedad de la prestación”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 932, 2017, págs. 1-2.
- VELASCO JIMÉNEZ, Cristina. “El derecho a la asistencia jurídica gratuita: normativa esencial. Aplicación de la misma. Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional relativos al derecho de asistencia jurídica gratuita”, *Diario La Ley*, nº 9827, 2021, págs. 3-7.
- VIDAL FERNÁNDEZ, Begoña, “La aplicación de la Directiva 2016/1919 sobre asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados y a las personas buscadas por una OEDyE”, *Garantías procesales de investigados y acusados: situación actual en el ámbito de la Unión Europea*, coordinadora Begoña Vidal Fernández, directoras Coral Arangüena Fanego y Montserrat de Hoyos Sancho, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 201-234.



## **JURISPRUDENCIA.**

### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- STC 95/2003 de 22 de mayo ECLI:ES:TC:2003:95.
- STC 90/2015 de 11 de mayo ECLI:ES:TC:2015:90.
- STC 124/2015 de 8 de Junio ECLI:S:TC:2015:124.
- STC 101/2019 de 16 de septiembre ECLI:ES:TC:2019:101.
- STC 85/2020 de 20 de julio ECLI:ES:TC: 2020:85.
- STC 29/2021 de 15 de febrero ECLI:ES:TC: 2021:29.
- STC 178/2021 de 25 de octubre ECLI:ES:TC: 2021:178.
- STC 43/2022 de 21 de marzo ECLI:ES:TC:2022:43.

### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

- STS (Sala de lo Civil, Sección 4ª) 5646/2010 de 26 de octubre de 2010 ECLI:ES:TS:2010:5646.
- STS (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 3ª) 4316/2015 de 19 de octubre ECLI:ES:TS:2015:4316.
- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 4930/2015 de 19 de noviembre ECLI:ES:TS:2015:4930.
- STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 4253/2017 de 23 noviembre ECLI:ES:TS:2017:4253.
- STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 4752/2017 de 20 diciembre ECLI:ES:TS:2017:4752.
- STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 1002/2018 de 13 marzo ECLI:ES:TS:2018:1002.
- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 2060/2018 de 5 de junio ECLI:ES:TS:2018:2060.
- STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 3453/2018 de 20 de septiembre ECLI:ES:TS:2018:3453.
- STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) 2334/2019 de 15 de julio ECLI:ES:TS:2019:2334.
- STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 2621/2020 de 21 julio ECLI:ES:TS:2020:2621.
- STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 3156/2020 de 30 de septiembre ECLI:ES:TS:2020:3156.
- STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 4478/2021 de 24 de noviembre ECLI:ES:TS:2021:4478.

- STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 4466/2021 de 25 de noviembre ECLI:ES:TS:2021:4466.
- STS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 104/2022 de 11 de enero ECLI:ES:TS:2022:104.

### **AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

- ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 6375A/2011 de 7 de junio 2011 ECLI:ES:TS:2011:6375A.
- ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 6113A/2012 de 8 de mayo de 2012 ECLI:ES:TS:2012:6113A.
- ATS (Sala Especial) 1464A/2015 de 5 de enero de 2015 ECLI:ES:TS:2015:1464A.
- ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 275215A/2016 de 14 diciembre de 2016 ECLI:ES:TS:2016:275215A.
- ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 6293A/2019 de 4 junio 2019 ECLI:ES:TS:2019:6293A.
- ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) 9827A/2019 de 25 de septiembre de 2019 ECLI:ES:TS:2019:9827A.
- ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) 12648A/2019 de 20 de noviembre de 2019 ECLI:ES:TS:2019:12648A.
- ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) 9817A/2020 de 5 de noviembre 2020 ECLI:ES:TS:2020:9817A.
- ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 12726A/2020 de 17 noviembre 2020 ECLI:ES:TS:2020:12726A.
- ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) 4355A/2021 de 17 de marzo 2021 ECLI:ES:TS:2021:4355A.
- ATS (Sala de lo Social, Sección 1ª) 6617A/2021 de 18 mayo 2021 ECLI:ES:TS:2021:6617A.

### **SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**

- STSJ Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) 117/2008 de 18 de enero de 2008 ECLI:ES:TSJCL:2008:117.
- STSJ Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) 6407/2018 de 29 de junio, ECLI:ES:TSJM:2018:6407.
- STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 5ª) 14007/2019 de 25 de noviembre, ECLI:ES:TSJM:2019:14007.

- STSJ Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) 3927/2021 de 4 de noviembre, ECLI:ES:TSJCL:2021:3927.
- STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 4ª) 12338/2021 de 5 de noviembre, ECLI:ES:TSJM:2021:12338.

#### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.**

- STEDH (Sección 2ª) Caso Amparo Crespo Pérez contra España, de 28 de octubre 1997.
- STEDH (Sección 3ª) Caso C.M.V.M.C. O'Limo contra España, de 24 noviembre de 2009.